

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN EL CASO 974-24-EP.

Doctores

Pablo Enrique Herrería Bonnet (Ponente)

Richard Omar Ortiz Ortiz

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes (voto salvado)

Alexander Vicente Espinales Vera Y Jorge Luis Euvín Villacrés, jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, ante ustedes, comparecemos, manifestamos y solicitamos:

Hemos sido notificados mediante correo institucional en fecha viernes 16 de agosto de 2024, con el contenido de vuestro auto de admisión que por mayoría admite a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la institución pública Consejo de la Judicatura a través de su representante legal en contra de la sentencia de alzada dictada y notificada el 22 de septiembre de 2023, dentro de garantía jurisdiccional de acción de protección signada con el secuencial 12201-2022-01113.

Conforme lo dispuesto por vuestras autoridades en el numeral 21 del voto de mayoría del auto de Sala de Admisión de fecha 12 de julio de 2024, que indica *“...Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa, se dispone que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto...”* y, como se expresó, habiendo sido notificados en fecha viernes 16 de agosto de 2024, nos encontramos dentro del término señalado.

Previo a pronunciarnos sobre el auto de admisión que fue emitido por mayoría y, sobre el voto de minoría que integra dicho auto, estimamos necesario emitir manifestación sobre la demanda de acción extraordinaria de protección que ha sido planteada por la institución pública Consejo de la Judicatura y que, en nuestro criterio es reprochable en fondo y forma, por carecer de sustento y, además, haber inducido al error a vuestras autoridades.

En primer lugar, respecto a la legitimidad del proponente, esgrimida en el párrafo inicial de la demanda, no encontramos motivo de observación. Como tampoco lo merece lo afirmado en los romanos I, II, III y IV.

En cuanto a lo ubicado en el romano V, estrictamente en el último párrafo antes del romano VI, respecto de la cita que efectúa el accionante del contenido de la sentencia de primera instancia en cuanto afirma la juzgadora de origen que: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, INADMITO la acción de protección presentada por el legitimado activo Ab GALO ENRIQUE RAMOS VITERI. Con cédula de ciudadanía N° 0906001383. **Por existir otra acción de protección resuelta previamente con identidad subjetiva, objetiva e igual pretensión constituyéndose en cosa juzgada...**” (sic) (Énfasis fuera de texto original) merece pronunciamiento porque precisamente es de donde parte el error craso de la jueza de origen y que ha sido acogido erradamente también por el Consejo de la Judicatura al proponer esta acción extraordinaria de protección. Huelga decir que la identidad objetiva guarda relación en que la propuesta de una acción verse sobre o se funde en los mismos hechos, la misma causa, razón o derecho que existiere en otra causa previa. Y, como se estableció de la realidad procesal en la garantía jurisdiccional No. 12201-2022-01113 y aquí se hará notar, no existe identidad objetiva al tratarse de hechos diferentes sobre los que se determinó que existió una vulneración a derechos constitucionales del allí legitimado activo Galo Enrique Ramos Viteri.

Es llamativo lo que dice el Consejo de la Judicatura en su demanda porque, como hemos indicado, induce a error a los juzgadores de la Corte Constitucional, pero, **más llamativo es lo que no dice**, es decir, lo que a conveniencia omite y que precisamente contribuye a generar dicho error en los jueces que hicieron mayoría en el auto de admisión. Y, ¿qué es lo que omite indicar? Que los hechos por los cuales se propuso esta acción de protección no guardan identidad objetiva con los hechos alegados en la acción de protección 09286-2018-04563 y que, precisamente, fueron el motivo de atender en análisis la apelación y arribar a la motivada conclusión de que, existió vulneración a derechos constitucionales y, además, no cabía que se estimara como cosa juzgada dicha garantía jurisdiccional.

En la acción de protección 09286-2018-04563 como consta en dicho proceso y, no es hecho discutido en la propuesta de acción extraordinaria de protección en este caso, que consta recogida en la sentencia de origen de fecha 03/01/2019 15:46, en donde textualmente se indica: “...VI.1- El día 02 de junio del 2016 mediante mi correo electrónico fui notificado con la resolución que había adoptado el Pleno del Consejo de la Judicatura, presidida por el Doctor Gustavo Jalkh Roben, dentro del

*expediente MOT.0560-SNCD-2016-LR (09001-2016-00191-F) que en su parte resolutive dice: “Acoger parcialmente el Informe motivado expedido el 3 de mayo del 2016, por el Director Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura”. “Declarar al Abogado Galo Enrique Ramos Viteri, por sus actuaciones como Juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, responsable de error inexcusable, infracción tipificada y sancionada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”. “Imponer al servidor sumariado, Abogado Galo Enrique Ramos Viteri, la sanción de destitución de su cargo”; VI.2.- Debo destacar, que el Pleno del Consejo de la Judicatura para justificar el error inexcusable y resolver mi destitución dice falsamente en el subtítulo “Argumentos jurídicos del Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura” del acápite “ANALISIS DE FONDO” de su resolución: “ya que mediante providencia de fecha 1 de marzo del 2016, a las 17h56, a pedido de los abogados de la empresa Fondos Global de Construcciones S.A. (FOGLOCONS.A.) levantó las medidas cautelares de retención de los fondos que se encuentran depositados a nombre de la empresa Fondos Global de Construcciones S.A. (FOGLOCONS.A.) ...” (fs.245 - 242); VII.1. **La omisión de notificármeme dicho “informe”, que adolece del vicio de falta de motivación, suscrito por el Abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de Director Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, ya que no pude impugnar su falso contenido que sirvió de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin un análisis serio y responsable, resolviera mi destitución como Juez de Garantías Penales de la Unidad de Flagrancias de Guayaquil; y, consecuentemente, dicha decisión resultó ser infundada y parcializada, por decir lo menos; VII.2.- Como se puede apreciar, el Pleno del Consejo de la Judicatura para configurar el error inexcusable y alcanzar mi destitución como Juez de Garantías Penales de Guayaquil, había copiado dentro del subtítulo “Argumentos jurídicos del Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura”, del acápite “ANALISIS DE FONDO” de su resolución, las mismas falsedades que había expresado el falsario Director de Control Disciplinario dentro del acápite “ANTECEDENTES” de su “informe motivado”, con fecha 03 de mayo del 2016, diciendo falsamente: “ya que mediante providencia de fecha 1 de marzo del 2016, a las 17h56, a pedidos de los abogados de la empresa Fondos Global de Construcciones S.A. (FOGLOCONS.A.) levantó las medidas cautelares de retención de los fondos que se encuentran depositados a nombre de la empresa Fondos Global de Construcciones S.A.(FOGLOCONS S.A.)...”. “Informe” inmotivado que, a más de ser falso su contenido, no me lo fue notificado y en el mismo informe se recomendó al Pleno del Consejo de la Judicatura: se me “imponga la sanción disciplinaria de destitución tipificada en el numeral 7 del Art. 109 de Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado***

con manifiesta negligencia y error inexcusable” (fs.239 a 243 del expediente) ...”
(Énfasis fuera de texto original)

Este enunciado fáctico que no fue refutado en primera ni segunda instancia en ese proceso de acción de protección, configura la llamada identidad objetiva de dicha acción en cuanto a los hechos alegados como vulneradores de derechos constitucionales y sobre aquello se centró el análisis tanto del juzgador de primer nivel como del tribunal de alzada, amén de las conclusiones a las que haya arribado cada uno en sus decisiones. Lo trascendente para el caso que nos ocupa es que quedó así delimitado el presupuesto fáctico de esa demanda de acción de protección y el espacio de análisis tanto del juez de origen como del tribunal de segunda instancia.

Presupuesto fáctico que no guarda relación con el planteado en la demanda de acción de protección 12201-2022-01113 que fue objeto de análisis por el Tribunal de alzada y que, como se ha indicado, en nuestro motivado criterio, fue erradamente ubicado como revestido de identidad objetiva por parte de la jueza de origen. De la revisión del manifiesto que consta en la sentencia de dicha juzgadora se expresa textualmente: “...*En la parte final de la resolución de destitución que aparece a fojas veinte (20), del cuaderno disciplinario en sede administrativa en Quito, consta el siguiente párrafo: CERTIFICO. Que, en la sesión de 31 de mayo del 2016, el pleno de la judicatura, por unanimidad aprobó esta resolución.*

Pero en dicha resolución que se entiende es la “resolución original”, del procedimiento sumarial, solamente aparece UNA firma sobre la leyenda que se lee “Ab Estefanía Álvarez Hidalgo Msc”, secretaria general Ad-hoc del Consejo de la Judicatura. Sin que aparezca firma de responsabilidad de ninguno de los miembros del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura.

Aparentemente se creería que es una “circunstancia” sin mayor trascendencia, pero es solamente la punta del ovillo. Anticipa que, en todo el expediente del sumario, tanto en sede provincial como en sede central, no aparece la resolución de fecha 31 de mayo del 2016, donde aparezca siquiera una firma de uno de los vocales o integrantes del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura, solamente la firma de la secretaria Ad-hoc. Esta situación vulneradora de mis derechos constitucionales, Vulneración que también se corroboran con los certificados emitidos por parte de la propia institución Consejo de la Judicatura.

La certificación suscrita por la abogada GINGER DEL ROCIO GUZMAN CELLERI, con fecha 5 de noviembre del 2020, dice: RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha jueves 5 de noviembre del 2020 suscrito por el abogado Robert Alexander Friend Macías. Director Provincial de

*Guayas, en el ámbito disciplinario del consejo de la judicatura siento como tal que de la revisión del expediente no consta el acta de sesión celebrada el 31 de mayo del 2016, en el que el pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la destituido del abogado GALO ENRIQUE RAMOS VITERI” , **no obstante** se puede verificar que a fojas 245, 252, del presente expediente consta **copia certificada** de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 31 de mayo del 2016, a las aaH50, que en su parte resolutive dice “Imponer al servidor sumariado abogado Galo Enrique Ramos Viteri, la sanción de su cargo, resolución emitida a esta dirección mediante memorando No DNJ-SNCD-2016-1104. De fecha 2 de junio del 2015, suscrito por la abogada María Aurora Cogayo, secretaria Ad-hoc de la Subdirección Nacional del Control Disciplinario”.*

*La certificación con fecha 27 de noviembre del 2020 suscrito por la misma funcionaria, abogada GINGER DEL ROCIO GUZMAN CELLERI, secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas, en ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, que dice “Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha jueves 5 de noviembre del 2020, suscrito por el ab. Robert Alexander Friend Macías, director Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de fecha 27b de noviembre del 2020. CERTIFICO: Que de la revisión del expediente 09001-2016-0191F,, **se puede verificar a fojas 245 a 252 no consta la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 31 de mayo del 2016, a las 11H50**, lo que consta en la boleta con el contenido de la referida resolución, remitida mediante memorando No DNJ-SNCD-2016-1104, de fecha 2 de junio del 2016, suscrito por la Dra. María Aurora Cogayo, secretaria de la Subdirección Nacional de Control disciplinario del Consejo de la Judicatura (fojas 289)...” (Énfasis fuera de texto original)*

Por lo citado, de la simple lectura se verifica que los antecedentes fácticos (identidad objetiva) difieren cabalmente entre la acción de protección 09286-2018-04563 y la acción de protección 12201-2022-01113, lo que extrañamente, no fue observado por la juzgadora de origen, pero sí lo fue observado y analizado por el Tribunal de alzada; y, más llamativamente, o no fue observado por el Consejo de la Judicatura o fue omitido por el Consejo de la Judicatura, induciendo a error a vuestras autoridades, lo que sería no sólo grave sino altamente reprochable.

En palabras sencillas, el *arjé* de la primera acción de protección versaba sobre la falta de notificación del informe motivado que recomendó la destitución del servidor judicial y que fue acogido textualmente por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura que además no motivó –a su decir- adecuadamente su decisión administrativa sancionadora. Y, en diferencia, el eje de la segunda acción de protección versa sobre la inexistencia del documento original de resolución de

destitución suscrito por los integrantes del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura, ya que al no existir dicho documento con las indispensables firmas que garanticen que fue emitida por quien tenía la potestad de hacerlo, evidenciaría que el servidor judicial fue destituido sin que existiera la manifestación escrita y con firma de responsabilidad, es decir, sin que jurídicamente siquiera pudiera afirmarse que existió el acto administrativo sancionador. Y, sin acto de autoridad competente no puede existir sanción porque se atentaría contra los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Es así de claro sin lugar a extravíos.

Por lo tanto, no cabe la infundada afirmación del Consejo de la Judicatura en cuanto a que existe identidad objetiva en las dos acciones de protección propuestas y, al estar ausente uno de los elementos que pudieran configurar la cosa juzgada, simplemente, como lo ha señalado esta alta Corte, no tiene lugar la cosa juzgada. Mal habríamos hecho en omitir analizar estos presupuestos fácticos expuestos por el legitimado activo Galo Enrique Ramos Viteri porque aquello sí habría sido denegar la actividad de la justicia constitucional y contravenir los precedentes jurisprudenciales vinculantes que obligan a los juzgadores constitucionales a verificar las vulneraciones de derechos de este orden, incluso más allá de lo que aleguen los accionantes.

Además, hay que destacar, porque no es menos importante, que la información instrumental presentada como prueba por parte del legitimado activo en la acción de protección 12201-2022-01113 data de fechas posteriores a la fecha de presentación, tramitación y resolución de la acción de protección 09286-2018-04563, es decir, el accionante las pudo obtener con posterioridad luego de efectuar las gestiones ante las nuevas autoridades administrativas del Consejo de la Judicatura, situación que no dependió de su voluntad y que, obviamente, no constituía motivo para que, al tratarse de hechos distintos y no tratados que configurarían el comportamiento vulnerador de derechos por parte de la institución pública, la justicia constitucional representada en segunda instancia por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, dejara de pronunciarse de manera motivada sobre lo alegado e incluso, sobre lo no alegado que pudiera verificarse de los autos, constituyera vulneración a derechos constitucionales como era nuestra obligación y como la cumplimos a cabalidad.

Mucho más sencillo para un juzgador revestido de jurisdicción constitucional es “evitarse problemas” y acudir al nefasto lugar común de aseverar que hay cosa juzgada constitucional cuando a todas luces no la hay, para no asumir su rol garantizador de derechos, situación repudiable, pues el juez y más todavía, el juez constitucional debe tener la entereza de hacer lo correcto, lo justo, lo debido, aun

cuando no sea del agrado de una entidad pública que tiene directa posibilidad de sancionar e incluso destituir a los jueces como servidores judiciales. Pero, el deber de obrar con justicia y acatando los precedentes jurisprudenciales está por sobre ese reprochable comportamiento que es, penosamente, asumido por no pocos jueces en materia constitucional. O, como se escucha en reiteradas ocasiones: “te pueden sancionar por declarar con lugar, pero por negar no, así que mejor niego”. Para eso no se asume la magistratura, pues se tiene la condición de juez para impartir justicia, no para vivir bajo el temor de una sanción.

Retomando el cuestionamiento a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura y una vez que ha quedado dilucidado que **no existe identidad objetiva** entre ambas acciones de protección, no tiene cabida alguna la afirmación de que en la sentencia atacada se ha vulnerado el derecho a *non bis in ídem* como erradamente ubica en el numeral 6.3 dentro del romano V la entidad pública.

Asevera en el numeral 7.1 que existe como primera vulneración constitucional, la motivación y textualmente ubica: “*La sentencia de 22 de septiembre de 2023, emitida por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es violatoria de derechos constitucionales, entre los que se encuentra la falta de motivación, dado que jamás se explica ni racional ni suficiente las razones o motivos por las cuales prospero dicha acción, pese a que anteriormente el accionante impugno mediante acción constitucional y acción subjetiva **bajo las mismas circunstancias y hechos facticos** el acto administrativo sobre el cual se lo destituyó de sus funciones. La referida sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa.*” (sic) (Énfasis fuera de texto original)

Primero, hacemos notar como bien lo hace también el voto salvado de la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes en su párrafo 11 y sub párrafos siguientes, que analizaremos en detalle en lo posterior en este informe, que lo único que se vislumbra del argumento del Consejo de la Judicatura es la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, contraviniendo expresamente lo determinado en el Art. 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo, reiteramos que ya ha quedado establecido que no se tratan de las mismas circunstancias y los mismos hechos fácticos, lo que extrañamente no ha sido atisbado siquiera por la entidad pública, pese a tener claridad meridiana, lo que podría estimarse como una omisión o distorsión intencional para inducir a error a vuestras autoridades.

A continuación, en la parte final de la página 3 de la demanda de acción extraordinaria de protección se invoca la sentencia de la Corte Constitucional **2901-19-EP/22** e incluso se indica la fecha en que fue dictada, esto es, **23 de septiembre de 2023**, y aquí aparece otro “error” de la entidad pública accionante, uno más. Primero, que la fecha de emisión de dicha sentencia no es el 23 de septiembre de 2023 sino el 27 de septiembre de 2023, situación verificable del buscador de causas en el portal institucional de la Corte Constitucional e incluso, desde cualquier motor de búsqueda en Internet como Google, Bing, Duck Duck go, etc.; y, segundo, que la sentencia que dictamos como tribunal de alzada constitucional fue emitida y notificada el **22 de septiembre de 2023**, situación también verificable del proceso físico así como del SATJE de acceso público en la página oficial de la Función Judicial, a la que entendemos tienen acceso los servidores administrativos y abogados responsables de la elaboración de la demanda de acción extraordinaria de protección en este caso.

Es decir, por parte del Consejo de la Judicatura se pretende que un juzgador constitucional, en este caso, pluripersonal, atendiera un “*razonamiento que se ajusta al presente caso*” según sus propias palabras que constan en el tercer párrafo de la página 4 de su demanda, sin caer en cuenta que a la fecha de emitir la sentencia **no existía** el razonamiento que estima debíamos considerar, es decir, debíamos anticiparnos en el tiempo para utilizar un elemento jurídico que aún no había sido emitido por la Corte Constitucional. El despropósito y la carencia de fundamento de esta demanda es cada vez más evidente y desdice severamente de lo que constituye el deber ser y deber actuar de una entidad como el Consejo de la Judicatura y, como bien consideró el voto salvado en el auto de admisión, la causa debió ser inadmitida.

En la misma página 4 de dicha demanda se cita el Art. 76 de la Constitución de la República numeral 7, letra ele, invocando la garantía del debido proceso correspondiente a la motivación. Baste leer la sentencia de segunda instancia de la acción de protección 12201-2022-01113 para constatar que lo aseverado en el ante penúltimo párrafo de esa página no corresponde a la realidad procesal, pues cada uno de las premisas normativas fueron explicadas en su pertinencia a las premisas fácticas y no son una cita breve o aislada o una mera invocación como falsamente se afirma.

Más llamativo todavía es lo mencionado en el penúltimo y último párrafo de la página 4 de la demanda (que continúa en la página 5) que ya va más allá de lo que se puede estimar como “error” porque se invoca de manera expresa la sentencia 227-12-SEP-CC y se transcribe textualmente lo siguiente: “*Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha*

*exposición debe hacérsela de **manera razonable, lógica u comprensible**, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por ultimo debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, mas allá de las partes en conflicto.” (Énfasis fuera de texto original)*

Y, a continuación, en el segundo párrafo de la página 5 de su demanda, textualmente afirma: *“Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozara de motivación, siempre que su contenido **cumpla con los tres parámetros establecidos: lógica, razonabilidad y comprensibilidad**, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, **dichos elementos no son concurrentes**; es decir, bastara que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.”* (Énfasis fuera de texto original)

Realmente no se encuentra justificación a esta invocación de la institución pública en su demanda, puesto que cita y luego afirma que debió considerarse una sentencia contentiva del denominado “Test de motivación”; resulta difícil creer que el Consejo de la Judicatura, que conforme nuestra Constitución es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se permita a través del Subdirector Nacional de Patrocinio como Delegado del Director General de dicha institución, no sólo evidenciar un falta de actualización sobre una situación pública y notoria sino una reiterada intención de confundir a los juzgadores de la Corte Constitucional para inducirlos al error, como en efecto parece haber ocurrido en el auto de admisión que por mayoría se emitió.

Desde el 20 de octubre de 2021, con la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional se alejó del denominado “Test de motivación” e incorporó las denominadas “Nuevas pautas de motivación”, es decir que si consideramos la fecha de presentación de la demanda de esta acción extraordinaria de protección que fue el 8 de enero de 2024, transcurrieron aproximadamente dos años y tres meses en que ya estaba vigente dicha sentencia y, como hemos indicado, fue público y notorio especialmente en el ámbito judicial y del ejercicio profesional de la abogacía la vigencia de las nuevas pautas de motivación. Sin embargo, al parecer, el Consejo de la Judicatura desconocía de la existencia de esta sentencia.

Además de ello, en la misma sentencia 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional expresó con claridad: **150**. *Como lo muestra la resolución de los anteriores*

problemas jurídicos, cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación–, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del test de motivación. Y, no existiendo controversia en cuanto a que la supuesta falta de motivación radica en que se no analizó, a decir de la entidad accionante, que la acción de protección 12201-2022-01113 tenía identidad subjetiva y objetiva con la acción de protección 09286-2018-04563, situación que ha quedado cabalmente descartada al no existir identidad objetiva por tratarse de otros hechos planteados como vulneradores de derechos constitucionales, esta supuesta vulneración afirmada por la entidad pública, queda sin asidero alguno tomando el manifiesto de la Corte Constitucional en la sentencia referida.

No puede soslayarse que, en esta sentencia la Corte Constitucional en su parte resolutive dispuso de forma expresa: **151.3. Disponer que, en el término máximo de 20 días desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.** De lo que se entiende que todos los profesionales del Derecho en el Ecuador y en específico los que suscriben la demanda de acción extraordinaria de protección, cuyos registros del Foro de abogados constan en sus pies de firma respectivos, debieron conocer del contenido de la sentencia 1158-17-EP/21, por lo que se torna en injustificable esta crasa omisión de parte de la entidad accionante.

Respecto de lo afirmado en el numeral 7.2 de la demanda de acción extraordinaria de protección, titulado como Segunda Vulneración Constitucional, Seguridad Jurídica, se citan normas constitucionales (Art. 82 CRE) y legales (Art. 25 Código Orgánico de la Función Judicial) sobre los que no se amerita opinión por su propia naturaleza y su vigencia.

Cita además la sentencia 027-13-SEP-CC, expresando: **“La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán**

asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente” (Énfasis fuera de texto original)

La propia cita jurisprudencial de la entidad pública no hace sino dar la razón al Tribunal de alzada en su pronunciamiento de sentencia hoy atacada, puesto que superada la afirmación errada de que hay identidad objetiva (que ya quedó establecido de las tablas procesales que no existe tal) precisamente la seguridad jurídica protege al ciudadano de las vulneraciones de las entidades públicas, privadas o de personas naturales incluso, pero aquí se pretende que sea al revés y se aplique únicamente en la forma que lo vislumbra el Consejo de la Judicatura, cuando de los hechos fácticos analizados y considerados probados (la inexistencia del documento original de resolución administrativa sancionadora) se comprobó que dicha institución fue la que vulneró los derechos constitucionales del proponente de la acción de protección al destituirlo sin que existiera la resolución de destitución, es decir, obviando los procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

Es innegable que en esta parte de la demanda existe una grande incongruencia entre lo que afirma, lo que pide y lo que ubica como pretense fundamento de aquello.

Cita también el legitimado activo de la acción extraordinaria de protección la sentencia 031-09-SEP-CC y transcribe en forma general los denominados efectos de las sentencias en materia de garantías, en literales de la a) a la d), pero a más de transcribirlos no especifica, como debía hacerlo de qué forma y en qué parte específica de la sentencia se ha trasgredido o inobservado por parte de los jueces de alzada dicho pronunciamiento jurisprudencial, por lo que ante esa falta de especificidad no podía ser considerado tal argumento, habiéndose pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones en ese sentido.

Cita además la sentencia 0016-13-SEP-CC, en la parte que señala “...*La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...*”; y, además cita el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El yerro de la entidad proponente de la acción extraordinaria de protección radica en pretender que, ante una situación verificada de vulneración de derechos constitucionales, se hubiera rechazado la acción bajo el errado criterio de que atañe su conocimiento y resolución a la justicia ordinaria, cuando la Corte Constitucional ha sido vasta en señalar que al verificarse la vulneración de un derecho constitucional (Art. 40 numeral 1 LOGJCC) es la justicia constitucional la

que debe atender y pronunciarse sobre esa vulneración y más no la justicia ordinaria porque no le atañe ni puede hacerlo desde la esfera de la legalidad.

Y, dentro de nuestra sentencia existe el manifiesto al respecto que expresa: ‘...sobre estos requisitos la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 102-13-SEP-CC, CASO N.º 0380-10-EP, se ha pronunciado en lo siguiente: “... de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales...”. Por ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art. 25 de Protección Judicial, manda en sus numerales: “...1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...’; parte final del numeral 2 del considerando séptimo, por lo que es falsa la afirmación de que no se analizó aquello.

Insiste con el mismo argumento con el que afirmó que se había incurrido en falta de motivación cuando, en la página 7 de su demanda manifiesta: “En el presente caso señores Jueces, ninguno de aquellos requisitos se ha cumplido en la especie, pues jamás se analizó la prohibición establecida en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el cual el accionante declare bajo juramento que no existía la interposición de otra acción de protección **bajo los mismos hechos**, lo cual fue contradicho en todo momento por esta defensa, dado que el accionante mediante escrito de 28 de noviembre de 2018, interpuso una acción de Protección, en contra del Consejo de la Judicatura, causa signada con el numero No. 09286-2018-04563, acción en la que también impugno el acto administrativo, contenido en la resolución de mayo del 2016, dentro del expediente disciplinario MOT. 0560-SNCD-2016-LR (09001-2016- 00191-F), lo cual evidentemente **tornaba la acción en improcedente** incluso daba la posibilidad de sancionar al accionante por abuso del derecho, mientras tanto los juzgadores de la presente acción **jamás analizaron ni respetaron el ordenamiento jurídico** que rige en cuanto a la procedibilidad de la acción.” (Énfasis fuera de texto original)

Lo afirmado es falaz y así debió ser observado en el auto de Sala de Admisión, puesto que del texto de la sentencia atacada se constata, desde la llana lectura, en el considerando Quinto de la decisión, apartado denominado “**Relación de los hechos propuestos** por las partes legitimadas en la audiencia pública constitucional” (Énfasis fuera de texto original), textualmente, se indica:

*“...Manifiesta que en calidad de accionante voy a demostrar los elementos de procedimiento o de procedibilidad para que se me acepte la acción de protección que he planteado como lo establece el artículo 40 del código de la Ley Orgánica de control constitucional, primero la violación de un derecho constitucional acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho negado, **Mis derechos constitucionales** fueron vulnerados en la resolución dictada por el pleno del Consejo de la judicatura, el 31 de mayo del 2016 dentro del expediente número -0560-SNCD- 2016- LRF (09001- 2016 - 0191 -F, que en su parte resolutive dice: por las consideraciones expuestas el pleno del Consejo de la judicatura por unanimidad resuelve acoger parcialmente el informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas; con fecha el 31 de mayo del 2016 el Consejo de la judicatura, declara al abogado Enrique Ramos Viteri, por sus actuaciones, como juez de la unidad judicial de garantías penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil responsable de error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del código orgánico de la función judicial, imponer al servidor judicial sumariado abogado Galo Enrique Ramos Viteri, la sanción de destitución, actúe la secretaria de la subdirección nacional de control y disciplinario, notifíquese y cúmplase, **abajo con una leyenda que dice certifico que en sesión del 31 de mayo de 2016 el pleno del Consejo de la judicatura por unanimidad aprobó esta resolución firma abogada Estefanía Álvarez Hidalgo secretaria general Ad -hoc del Consejo de la Judicatura, como se puede evidenciar esta resolución no consta los nombres ni la firma de la autoridad única que haya emitido esta resolución** en ese entonces el doctor Gustavo Jalkh Roben, en calidad de su presidente así como **tampoco constan los nombres y las firmas de los vocales que han aprobado esta resolución** como se puede evidenciar **no consta la expresión de voluntad** sin embargo para efectos de notificación, la copia de la resolución acompañado del memorándum número DNJ- SNC- 2016 - 2104 suscrito por la doctora María Aurora Robayo, para efectos de notificación gozaba de la legalidad porque se creía, que en el expediente existía la resolución con todos los requisitos que la avalen de validez, por lo que **habría solicitado al director provincial de Guayas del control disciplinario del Consejo de la judicatura, para que se le certifique si en el expediente existía la resolución de fecha 31 de mayo del 2016 emitida por el Consejo de la Judicatura con todas las firmas** tanto de la presidente*

del Consejo de la Judicatura el doctor Jalkh Roben y de los vocales para la cual me **emitió un certificado con fecha 27 de noviembre de 2020** que dice que de la revisión del expediente número 0901-2016-00191- F se puede verificar a fs. 145 a fs. 152 **no consta** está la resolución del pleno del Consejo de la judicatura de fecha 31 de mayo de 2016 a las 11:50 lo que consta es la boleta con el contenido del referido de la resolución remitida mediante memorándum que ya lo leí suscrito por la doctora María Aurora Robayo, secretaria de la su dirección nacional de control disciplinario del Consejo de la judicatura, Guayaquil 23 de diciembre del 2020, certifico como se puede apreciar o evidenciar, **lo único que consta en el expediente disciplinario del Guayas, es la boleta de notificación, con la copia de la resolución pero sin la firma de la autoridad y vocales que han aprobado supuestamente esta resolución, con esta certificación solicité al Consejo de la judicatura de Quito, que me dé que certificada del expediente original que reposa en Quito para verificar si en el original se encontraba la resolución emitida por el Consejo de la judicatura con todos los requisitos que vayan de la unidad del acto administrativo, en especial la firma del presidente de ese entonces el doctor Jalkh y los vocales que habían aprobado la resolución el 15 de febrero de 2022, me confirieron copia certificada de todo el expediente disciplinario y al revisarlo efectivamente se puso al descubierto que la resolución de fecha 31 de mayo de 2016, no contaba con la firma de su presidente doctor Jalkh Roben, ni la firma de sus vocales, es decir que al faltar la firma de la autoridad que la admitió y de los vocales que aprobaron esta resolución no surte efectos jurídicos, qué garantía a la seguridad jurídica puede tener un acto administrativo que no cumple con la expresión de voluntad, no cumple con la firma de la autoridad competente ni los vocales que aprobaron dicha resolución, además no consta el acta de convocatoria que es un documento importante, en la que se convoca a los que a los vocales para ir a la sesión supuestamente del 31 de mayo del 2016, no consta con de la acción del acta de la sesión de la supuesta sesión del acta N° 44 -2016 en copia certificada, que consta del expediente que acompaña de mi demanda constitucional, se puede apreciar que a fs. 16 y 17 del expediente del sumario, no consta el acta de la sesión, consta el nombre del Dr. Gustavo Jalkh Roben, sin la firma de él, es decir no han firmado los puntos aprobados, más adelante a f. 22 de la supuesta acta, tampoco consta la firma de Gustavo Jalkh Roben, en la misma acta a fs. 27, tampoco consta ninguna firma ni del presidente, ni de la secretaria ni de ningún vocal, lo único que consta en la página 57 a fs. 59 es una foja con la firma del Dr. Jalkh Roben y la secretaria general Ad-Hoc, por lo que no se puede dar constancia que pertenezca a este expediente como lo ha demostrado el mismo sub director nacional de certificación y registro Secretaría General, que nos confirió cuando le solicité la copia certificada de todo el acta que constan en 59 páginas y en la 29 fojas dice en la razón que siente, dice con base en atribuciones y responsabilidades en la selección nacional de certificación y el registro dispuesta en el estado integral de**

*gestión organización por procesos de Consejo de la Judicatura establecido en el apartado No 112 literal a, respecto a la gestión de certificación del registro sienta como tal que las cuatro fojas útiles, anverso y reverso que antecede de la página 1, 2, 5 a 8 y 57 en la que consta la parte pertinente del expediente disciplinario correspondiente al N° 0560-SNCD- 2016 –L R, que forma parte del acta resumen N° 44- 2016 de la sesión ordinaria del pleno del Consejo realizada el 31 de mayo de 2016, suscrito por Gustavo Jalkh Roben, ex presidente y la abogada en Eufemia Álvarez Hidalgo, ex secretario general ad-hoc del pleno del consejo de la judicatura, son fotocopias certificadas documentación que me ha sido presentada y que reposa en la secretaria general del consejo de la judicatura, cómo se puede apreciar, si son 57 fojas en la acta completa, **esta foja la han desmembrado**, y la han ensamblado a las cuatro página, o sea se puede demostrar que esta foja, **donde no consta la firma del Dr. Gustavo Jalkh**, la pueden ensamblar en cualquier proceso, es decir el doctor Gustavo Jalkh Roben, **no ha firmado nada**, con lo que le estoy demostrando con esta foja, que no hay constancia de que sea de este proceso, **vulnerando así una de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica**, por lo que **al no existir firma alguna nunca se celebró la sesión**, la supuesta sección que dice el 31 de mayo del 2016 porque **no consta firma de nadie**, **no consta en la resolución**, que vulneró mis derechos, ahora por qué no han firmado, no es pues nunca van a firmar una resolución que está motivada con hechos falsos...” (Énfasis fuera de texto original)*

Solamente, como indicamos, de la simple lectura de la propuesta fáctica de esta acción de protección se verifica que no ha identidad objetiva con la anterior acción de protección presentada y, punto a destacar es la cronología de cuándo la entidad pública le facilita al ciudadano acceso y copias certificadas del original del proceso sumarial disciplinario, vemos que es recién con posterioridad y luego de reiteradas gestiones que se le facilita dicho acceso, que es una garantía del debido proceso determinada en el Art. 76, numeral 7, letra d) constitucional. Se desvanece de plano la elucubración infundada del Consejo de la Judicatura en su demanda respecto a que no se verificó que se trataban de “los mismos hechos” como textualmente ubica y aquí se ha transcrito, cuando los hechos son totalmente distintos y nuestro Tribunal así lo hizo notar.

Por si no fuera suficiente, dentro de nuestra sentencia, además en el considerando Séptimo, denominado Análisis y valoración, textualmente consta:

*“...existen **otros elementos** que sustentan aquello En la parte final de la resolución de destitución que aparece a fojas veinte (20), del cuaderno disciplinario en sede administrativa en Quito, consta el siguiente párrafo: CERTIFICO. Que, en la sesión de 31 de mayo del 2016, el pleno de la judicatura, por unanimidad aprobó esta resolución. **Pero en dicha resolución que se entiende es la “resolución original”**,”*

*del procedimiento sumarial, solamente aparece UNA firma sobre la leyenda que se lee “Ab Estefanía Álvarez Hidalgo Msc”, secretaria general Ad-hoc del Consejo de la Judicatura. Sin que aparezca firma de responsabilidad de ninguno de los miembros del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura. Aparentemente se creería que es una “circunstancia” sin mayor trascendencia, pero es solamente la punta del ovillo. Anticipa que, en todo el expediente del sumario, tanto en sede provincial como en sede central, no aparece la resolución de fecha 31 de mayo del 2016, donde aparezca siquiera una firma de uno de los vocales o integrantes del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura, solamente la firma de la secretaria Ad-hoc. Esta situación vulneradora de mis derechos constitucionales, Vulneración que también se corroboran con los certificados emitidos por parte de la propia institución Consejo de la Judicatura. La certificación suscrita por la abogada GINGER DEL ROCIO GUZMAN CELLERI, con fecha 5 de noviembre del 2020, dice: RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha jueves 5 de noviembre del 2020 suscrito por el abogado Robert Alexander Friend Macías. Director Provincial de Guayas, en el ámbito disciplinario del consejo de la judicatura siento como tal que de la revisión del expediente **no consta el acta de sesión** celebrada el 31 de mayo del 2016, en el que el pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la destituido del abogado GALO ENRIQUE RAMOS VITERI”, no obstante se puede verificar que a fojas 245, 252, del presente expediente consta copia certificada de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 31 de mayo del 2016, a las aaH50, que en su parte resolutive dice “Imponer al servidor sumariado abogado Galo Enrique Ramos Viteri, la sanción de su cargo, resolución emitida a esta dirección mediante memorando No DNJ-SNCD-2016-1104. De fecha 2 de junio del 2015, suscrito por la abogada María Aurora Coyago, secretaria Ad-hoc de la Subdirección Nacional del Control Disciplinario”. La **certificación con fecha 27 de noviembre del 2020** suscrito por la misma funcionaria, abogada GINGER DEL ROCIO GUZMAN CELLERI, secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas, en ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, que dice “Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha jueves 5 de noviembre del 2020, suscrito por el ab. Robert Alexander Friend Macías, director Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de fecha 27b de noviembre del 2020. CERTIFICO: Que de la revisión del expediente 09001-2016-0191F,, se puede verificar a fojas 245 a 252 **no consta la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura** de fecha 31 de mayo del 2016, a las 11H50, lo que consta en la boleta con el contenido de la referida resolución, remitida mediante memorando No DNJ-SNCD-2016-1104, de fecha 2 de junio del 2016, suscrito por la Dra. María Aurora Cogayo, secretaria de la Subdirección Nacional de Control disciplinario del Consejo de la Judicatura (fojas 289)...” (Énfasis fuera de texto original)*

Nuevamente es preclaro que el tribunal de alzada constitucional integrado por los suscritos jueces, sí establecimos que se trataban de hechos distintos a los que fueron expresados y analizados en la acción de protección previa, no como de forma falaz, alejada de la verdad procesal, ha afirmado la entidad pública induciendo al error a los jueces de la Corte Constitucional. De igual forma y nuevamente, destacamos que la cronología en que la entidad pública (que es la misma proponente de la acción extraordinaria de protección) otorgó las certificaciones, así como el acceso al expediente original y proveyó copias al solicitante, es relevante sobre el hecho de proponer una nueva acción sobre hechos distintos que podía probar ahora instrumentalmente.

Adicionalmente, en el numeral 3 del considerando séptimo se expresa: “...*a pesar de no haberse hecho conocer al sumariado el informe motivado, el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, con fecha Quito 31 de mayo del 2016, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0560-SNCD-2016-LR (090001-2016-019-F), pero, se aprecia que esa sentencia expedida por el PLENO del CONSEJO DE LA JUDICATURA no cuenta ni con los nombres de los miembros del pleno que resolvieron ese sumario acogiendo el informe motivado en el cual se recomienda la destitución del sumariado abogado Galo Enrique Ramos Viteri, es más, no cuenta con ninguna firma y rubrica luego de la decisión adoptada, solo esa resolución cuenta con la firma de la Secretaria General Ad-hoc del Consejo de la Judicatura abogada, Estefanía Álvarez Hidalgo Msc., luego de ello, tampoco se refleja que en esa sentencia se haya firmado de forma electrónica por parte de los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura. Con fecha 2 de junio del 2016 mediante Memorando No. DNJ-SNCD-2016-1104 se regresa el expediente sumario No. MOT-0560-SNCD-2016-LR (09001-2016-0191-F9, a la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura le hace conocer al sumariado abogado Galo Enrique Ramos Viteri; memorando en el cual indican que “El día 01 de junio de 2016 se procedió a notificar al sumariado en la dirección de correo electrónico señalada dentro de presente expediente” (Énfasis fuera de texto original) En esta parte se ha mencionado dos veces como “sentencia” del Consejo de la Judicatura en el sumario disciplinario cuando corresponde, como también se lo ha hecho, indicar que era una resolución; pero, más allá de la situación de forma, el asunto de fondo es claro, el evento vulnerador que ha sido analizado y atendido por este Tribunal de alzada no versa sobre los mismos hechos propuestos en la primera acción de protección planteada en el año 2018, cuando no sólo que no se le habían otorgado los documentos certificados que le permitían probar estos hechos si no que no había podido acceder siquiera a esa documentación, pese a ser su derecho constitucional. Verificándose, una vez más, que estos hechos no fueron propuestos ni analizados previo a la acción de protección 12201-2022-01113, que fue conocida y resuelta por los aquí comparecientes.*

Dentro del mismo considerando séptimo de la sentencia, en el numeral 5 se expresa: *“...Tenemos además que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 13, contempla a la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos que pueden ser utilizados para identificar el titular de la firma; y, el artículo 14 de la misma Ley establece que dicha firma “[...] tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”.* Pero, esa resolución administrativa emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura tampoco cuenta con firmas electrónicas de los integrantes que emitieron dicha resolución, es más en ninguna parte consta los nombres y apellidos completos de los miembros que forma el pleno del consejo de la judicatura, incumpliendo por demás la solemnidad que debe mantener una resolución como es, cumpliéndose en una decisión inválida y violentando el debido proceso y la respectiva seguridad jurídica que se encuentran establecidos en la Constitución en los Arts. 76 y 82...” (Énfasis fuera de texto original)

Una vez más cae por su propio peso la falacia de la institución pública ubicada en su demanda de acción extraordinaria de protección, de que se trataban de los mismos hechos en ambas acciones de protección planteadas por Galo Enrique Ramos Viteri y de que esa situación no fue analizada o considerada por nuestro Tribunal de alzada. No es una simple equivocación, es una ligereza reiterada que desdice transversalmente el respeto a la verdad procesal que debe observarse y que, a más de no hacerlo, se lo ha utilizado para inducir a error a los jueces de la Corte Constitucional, lo que no puede quedar en el limbo.

Incluye en su demanda, parte final de la página 7, nuevamente la mención de que existió la proposición de una acción subjetiva en justicia ordinaria que, como menciona la entidad accionante impugnó en esa sede el acto administrativo de resolución del sumario que devino en la decisión de destituirlo como funcionario judicial. Además de que precisamente, por la cronología en que obtuvo la confirmación instrumental de los nuevos hechos (año 2022) por el acceso que recién entonces le permitió la misma entidad pública; y, atendiendo el año de proposición de la acción en sede contencioso administrativa (año 2016) es evidente que no se ha trasgredido norma ni jurisprudencia alguna atinente a aquello. Primero, porque como señala el Consejo de la Judicatura en esa parte de su acción extraordinaria de protección, la demanda contenciosa administrativa fue archivada por no ser completada, es decir, nunca se trataron los temas de fondo en esa acción ante la justicia ordinaria. Además, que como se ha establecido en la sentencia de nuestro tribunal, lo que se conoció, analizó y decidió, versó sobre vulneración de derechos constitucionales no sobre situaciones de legalidad que conciernen a la justicia

ordinaria; y, segundo, a la fecha de nuestra decisión, la jurisprudencia constitucional vigente y aplicable consideraba viable plantear incluso en paralelo acciones para el control de legalidad (contencioso administrativo, por ejemplo) y para el control de constitucionalidad (acción de protección, por ejemplo), además de la mencionada 102-13-SEP-CC, podemos citar las sentencias 085-12-SEP-CC y 85-13-SEP-CC que establecían que la acción de protección no es residual sino preferente cuando se trata de la vulneración de derechos constitucionales y, que el hecho de haberse presentado una demanda contencioso administrativa, en este caso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción no impedía proponer la acción de protección para verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales, respectivamente.

A continuación, en el romano VIII de su demanda, denominado VIOLACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, la entidad pública afirma que:

*“Esta acción de protección era y es improcedente por cuanto **la misma** ya fue planteada en el año 2018 signada con el número 09286-2018-04563, siendo necesario indicar que **confluyen cuatro presupuestos** que derivan en la prohibición de doble juzgamiento, esto es, **identidad de sujeto** [eadem personae) tanto en la acción de protección instaurada en el año 2018 como en la presente, el legitimado active es el doctor Galo Enrique Ramos Viteri, así también el legitimado pasivo ya que ambas acciones se encuentran dirigidas contra del Consejo de la Judicatura; **identidad de hecho** (eadem res) en las dos acciones de protección presentadas el legitimado activo **alega la vulneración del derecho constitucional a la defensa** establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) dentro del expediente disciplinario Nro. MOT.0560-SNCD 2016-LR (09001-2016-00191-F) mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura destituyó al doctor Galo Enrique Ramos Viteri de sus funciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil; **identidad de motivo de persecución** (eadem causa pretendi) en las dos acciones de protección planteadas **se pretende se declare la vulneración del derecho a la defensa** y por lo tanto se deje sin efecto la resolución emitida dentro del referido expediente disciplinario, así como su reintegro y pago de todos los derechos que corresponde e identidad de materia.”*
(Énfasis fuera de texto original)

Realmente resulta demasiado llamativo que el Consejo de la Judicatura en su demanda de acción extraordinaria de protección incurra en sendos yerros siendo algunos incluso reiterados, a saber: **a)** insiste en lo que ya se demostró que no cabe, la identidad objetiva, pues **no se trata de los mismos hechos**, como se puede verificar de la simple lectura de la sentencia atacada, por lo tanto no confluyen, como erradamente afirman, los cuatro presupuestos para que exista cosa juzgada constitucional, puesto que no hay identidad de hecho, pues la inexistencia de la

resolución original debidamente suscrita por los integrantes del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura como registro de la manifestación de la voluntad jamás fue planteada ni tratada en la acción de protección 09286-2018-04563 ni en primer ni segundo nivel; **b)** tampoco concurre identidad de motivo de persecución pues es errado afirmar que se pretendía la declaración del derecho a la defensa en ambas acciones de protección y que por ello, *per se*, existe tal identidad toda vez que, como se conoce, el derecho a la defensa no se circunscribe a una sola garantía como tal sino que es un conjunto de sub garantías que conforman dicho derecho, tanto así que en nuestra Constitución de la República el numeral 7 del Art. 76, que establece el derecho a la defensa incluye trece literales, algunos que incluso tienen propuestas normativas compuestas. Ante ello, no sólo es antojadizo sino jurídicamente peligroso afirmar que se ha perseguido que se declara la vulneración del mismo derecho constitucional cuando se trata del derecho a la defensa, sin analizar qué parte de las que componen toda esa garantía es la que se alega vulnerada. Lamentablemente, de forma reiterada, el Consejo de la Judicatura incurre en generalidades sin especificar y fundamentar sus alegaciones que no pasan de ser aquello, pues no discierne qué elementos garantizadores del derecho a la defensa fueron propuestos y analizados en la primera acción de protección y, cuáles fueron los propuestos y analizados en la segunda; y, partiendo de aquella mención, entonces sí examinar y sustentar si existe coincidencia o no; y, resulta más todavía que, incluso podría darse esa coincidencia y no necesariamente configurarse la cosa juzgada constitucional pues puede ser que otro evento fáctico haya generado la vulneración del mismo componente del derecho a la defensa y, como se expresa, no estaríamos tampoco ante un caso de cosa juzgada.

Se deja así establecido que no confluyen al menos dos de los cuatro elementos invocados por la legitimada pasiva Consejo de la Judicatura por lo que no se configura en este caso cosa juzgada constitucional.

Y, precisamente la institución pública otorga la razón a nuestra decisión en sentencia de que no existía cosa juzgada constitucional, cuando cita en la misma página 8 de su demanda que: “...*En tal virtud, es importante indicar que el Juez constitucional de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, que conoció la acción de protección numero No. 09286-2018-04563, acepto, la acción planteada por el accionante, ordenando la restitución del mismo a su puesto de trabajo...*”; que dicha decisión fue apelada y que, en fallo de segunda instancia, los jueces de alzada constitucionales manifestaron:

“...*Cabe señalar que de la lectura de este Reglamento respectivo, no se observa la figura de la notificación en este sentido, pues el referido informe motivado emitido por el Director Provincial no representa ninguna decision dentro del proceso. Es el*

*pleno del Consejo de la Judicatura quien toma las decisiones (al menos en infracciones como la alegada). Tan logico es este particular, que precisamente el **referido Reglamento** antes citado, advierte que son recurribles unicamente las decisiones finales expedidas por el Consejo de la Judicatura (director provincial o general) El Art. 45 ibidem, indica: Procedencia.- El **recurso de apelacion** procede unicamente contra las **decisiones finales**, expedidas por las Directoras o Directores Provinciales y la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura. La presunta falta de notificación del contenido del informe motivado, no conlleva al menos en esta instancia violación a ningún derecho constitucional ni restricción al derecho de defensa, tomando en consideración, que los **recursos de apelación** admisibles ante las decisiones de los Directores Provinciales o Director General del Consejo de la Judicatura, conforme lo advierte la norma infra constitucional son solo sobre decisiones finales, por ejemplo: ratificación de inocencia, inadmisión de denuncia, etc.). El contenido del informe motivado, adoptado en aplicación de lo previsto en los Arts. 39 y 40 del Reglamento para el **ejercicio de la potestad disciplinaria** del Consejo de la Judicatura y Arts. 116 y 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, no requiere notificación. La notificación requerida conforme lo indica la norma, debe ceñirse a la **remisión del expediente ante el Superior, situación que se evidencia, si ocurrió en la especie**, así como también se aprecia el avoco conocimiento del Subdirector de la Unidad de Control Disciplinario y también consta **la comparecencia en dicha instancia por parte del legitimado activo**. Estos hechos determinan que al no ser una decisión administrativa definitiva (remisión de informe motivado) no es imperiosa su notificación, **pues la misma no es recurrible...**” (Énfasis fuera de texto original)*

No se comprende, aun haciendo un esfuerzo inteligible, cómo si la propia entidad pública en su demanda de acción extraordinaria de protección transcribe lo indicado por el juzgador de primera y segunda instancia en la acción de protección 09286-2018-04563 puede tener la ligereza de aseverar que se trata de los mismos hechos y que ya fueron analizados por la justicia constitucional las propuestas del legitimado activo en la acción de protección 12201-2022-01113. Preguntamos, ¿en qué parte del fallo de primera o segunda instancia dentro de la causa 09286-2018-04563 se hace siquiera mención a la inexistencia del documento original de resolución del sumario disciplinario que contenía la sanción de destitución de Galo Enrique Ramos Viteri debidamente suscrito como una manifestación de voluntad de quienes tenían la potestad constitucional y legal de sancionarlo? ¿En qué parte de dichos fallos, incluso citados y en parte transcritos por el Consejo de la Judicatura en su demanda, se menciona siquiera que los documentos originales a los que se tuvo acceso no sólo que carecían de firmas de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Presidente y Vocales, sino que además no existía constancia de que la sesión en que supuestamente se tomó la decisión que luego se reduciría a escrito, acaso tuvo lugar?

¿En qué parte de esta acción de protección se mencionó al menos que para ejecutar la sanción de destitución no se contó en sede nacional ni en sede provincial del Consejo de la Judicatura con el documento original debidamente suscrito por los integrantes del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura? Es diáfano que, si ni siquiera se mencionaron estos aspectos, menos podían haber sido considerados analizados por la justicia constitucional como erradamente se afirma. Y, más claro aún, es tan simple que no podía haberse alegado ni analizado aquello en el año 2018, porque la verificación instrumental de esa situación (inexistencia de resolución original debidamente suscrita y de la confirmación de la realización de la sesión y registro en acta de la misma) recién se da varios años después, conforme reza de lo probado en la acción de protección 12201-2022-01113. ¿En serio el Consejo de la Judicatura no se percató de aquello que aún se permite transcribir lo que de plano echa por tierra, haciendo analogía jurídica, sus pretensiones? O no se prestó la mínima atención para la elaboración e, interposición de una demanda sin sustento o, simplemente, aun a conciencia de aquello, trataron de inducir a engaño a los jueces de la Corte Constitucional y en parte, lo consiguieron.

Y, a continuación incluyen en su demanda: “...*Es decir del análisis de las partes principales del sumario disciplinario en la cual consta la **emisión del informe motivado** y que en base al principio iura novit curia los Jueces Constitucionales pueden declarar vulneraciones a derechos constitucionales que no fueron alegados por quien interpuso la acción de protección, los señores Jueces Constitucionales determinaron que no se vulnero el derecho a la defensa del legitimado activo, sino más bien indicaron que el Director Provincial de Guayas, así como el Pleno del Consejo de la Judicatura, ejercieron las competencias y facultades que le fueron atribuidas en la Constitución y en la ley, y coordinó sus acciones para el cumplimiento de sus fines, respetando y acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, determinando así que no existe violación de derecho constitucional alguno. puesto que durante el proceso disciplinario y al emitir la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura se observe el debido proceso, y que al tenor del artículo 76 de la Constitución se dio cumplimiento a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial...*” (sic) (Énfasis fuera de texto original)

Es decir, con sus propias palabras confirman que el antecedente fáctico señalado como vulnerador de derechos constitucionales, difiere en ambas acciones de protección, pues en parte alguna de nuestra sentencia nos pronunciamos sobre lo que ya se pronunció la justicia constitucional en la acción de protección 09286-2018-04563. Si bien, atendiendo a lo determinado en la sentencia 1158-17-EP/21 que dispone considerar lo que se consideren argumentos relevantes de las partes, se hace mención a la manifestación de la falta de notificación del informe motivado durante

el sumario disciplinario, no es por ese evento fáctico que se decanta el análisis de nuestro tribunal en la causa 12201-2022-01113 sino por los nuevos hechos que no habían sido analizados ni considerados previamente. Aclaración que se efectúa para no dejar atisbo de duda sobre nuestro actuar cuestionado sin fundamento por la institución pública.

Por ello rechazamos de manera expresa que el Consejo de la Judicatura afirme en su demanda que “...*De lo expuesto es factible evidenciar que la presente acción de protección ya fue conocida y resuelta, por lo que el Consejo de la Judicatura está siendo sometido a un nuevo proceso constitucional por la misma causa y en la misma materia, es decir se trata de un doble juzgamiento, lo cual se encuentra prohibido por nuestra Constitución, conforme lo contempla el artículo 76 numeral 7 literal i) que determina “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y material.”* (sic) (Énfasis fuera de texto original)

Resulta cansino tener que insistir en lo mismo, pero así también es reiterada la incursión en yerros jurídicos y fácticos de parte de la entidad accionante, pues se tratan de otros hechos, no es por la misma causa, por tanto, no había sido ni conocidos ni resueltos en materia constitucional los hechos por nosotros analizados y, en forma alguna se ha producido por tanto el doble juzgamiento que no pasa de ser, una vez más, una mera alegación. El proceso no miente y la verdad procesal aquí expuesta así lo confirma.

El Consejo de la Judicatura en la página 9 de su demanda cita la sentencia 019-13-SEP-CC, misma que debe indicarse reviste el efecto *inter partes*, y que además no es aplicable al caso que nos ocupa toda vez que en dicho caso existieron dos acciones de protección “*por el mismo objeto y causa*” y, además, “*ya existía resolución sobre el asunto controvertido*”; en el presente caso se ha dejado demostrado de forma fundada y reiterada que no se trata del mismo objeto y causa en las acciones de protección formuladas por Galo Enrique Ramos Viteri y que, como consecuencia jurídica, no existía resolución sobre el asunto controvertido, pues se ha detallado que en las sentencias de primer y segundo nivel de la acción de protección 09286-2018-04563 jamás se conoció, trató o resolvió sobre los hechos alegados como vulneradores de derechos en la acción de protección 12201-2022-01113, esto es, la inexistencia del documento de resolución administrativa disciplinaria original, con las firmas de los integrantes del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura así como la no verificación de que haya tenido lugar la sesión en que se habría tomado la decisión administrativa sancionadora. Por tanto, queda descartada la aplicación de esta sentencia como pretendido precedente aplicable.

Similar situación ocurre con la sentencia citada por el ente público, esto es, la 221-14-SEP-CC, que también responde a una decisión *inter partes* además que, en lo medular y concerniente al caso aquí tratado, dicha decisión estimó que existía vulneración al derecho a la defensa, establecido en el Art. 76, numeral 7, letra i) constitucional por cuanto los jueces “...*juzgaron por segunda ocasión, los mismos hechos con los mismos sujetos procesales, pretensión y sobre la misma materia...*” cuando, como ya hemos indicado y nos vemos obligados a reiterar, en el caso ante nosotros propuesto no se trataban de los mismos hechos sino de otros eventos que fueron conocidos con posterioridad y que vulneraron derechos constitucionales del allí legitimado activo que ya han sido singularizados previamente y no amerita repetirlos.

También cita el Consejo de la Judicatura la sentencia 249-16-SEP-CC, decisión con efecto *inter partes*, que en lo atinente al caso que se atiende la Corte Constitucional estimó que en una acción de habeas corpus que se había presentado cuatro veces y que versaba sobre una alegación de fuero de uno de los procesados en una causa penal, ya que se había presentado más de un habeas corpus “...por los mismos hechos...” y que incluso ya existía pronunciamiento en apelación de la Corte Nacional de Justicia. Aquí cabe no sólo ratificar que es una situación distinta al tratarse de diferentes hechos los tratados en las acciones de protección propuestas y que una fue conocida por el tribunal que integramos, sino que además, la justicia constitucional en su jurisprudencia y la propia Corte Constitucional ha establecido que sí pueden presentarse más de una garantía jurisdiccional en procura de proteger derechos constitucionales o reparar aquellos, siempre que no se trate de los mismos hechos que motiven dicha presentación o propuesta, precisamente en el caso que se trata se verificó que versa sobre hechos cabalmente distintos y por lo tanto no existe cosa juzgada.

Es llamativo –nuevamente- que se menciona la sentencia 38-12-EP/19 y también indican que hay precedentes jurisprudenciales respecto del ser juzgado dos veces por la misma causa, pero no explican en qué parte de dicha sentencia guarda relación con nuestro pronunciamiento o, en qué parte de dicha sentencia de la Corte Constitucional era aplicable o no a nuestro caso, incurriendo otra vez en una afirmación revestida de generalidad, lo que la hace inviable para ser considerado este argumento como sustentable en una acción extraordinaria de protección dadas las exigencias de la LOGJCC para su admisión. Pero, dejamos sentado –nuevamente- que no se ha juzgado a la institución pública dos veces por la misma causa, al tratarse de eventos fácticos diferentes como está probado en la acción de protección por nosotros resuelta. Y, llama más la atención todavía cuando ubican dentro de esta parte de su demanda que “*Es importante indicar que las actuaciones de los jueces que vulneren el citado derecho pueden ser susceptibles de sanciones*”

disciplinarias.”; pero, la sentencia referida en este párrafo, la 38-12-EP/19, en su parte resolutive desestima la acción extraordinaria de protección y dispone devolver el expediente a su lugar de origen, sin que se observe la conducta de los jueces que actuaron, por lo que no se comprende cómo mencionan posibles sanciones disciplinarias cuando en la sentencia indicada no existe ninguna manifestación al respecto y, además, en sus propias palabras la institución pública afirma que son las actuaciones de jueces que vulneran el derecho al *non bis in ídem* las que pueden ser susceptibles de sanciones disciplinarias, pero en el presente caso no aplica a estos comparecientes ya que, como en varios momentos y de forma explícita se ha demostrado que no se afectó a dicho derecho o garantía por tratarse de hechos distintos los analizados en ambas acciones de protección.

Más reprochable es todavía lo que indican en la parte final de la página 10 de su demanda y continúa en la página 11, esto es:

“Por todo lo expuesto es evidente que los Jueces que tramitaron la presente causa constitucional han omitido con toda la intencionalidad de perjudicar a mi representado, por cuanto a sabiendas de todo lo manifestado, esto es que existió una acción anterior interpuesta por el mismo accionante, en contra del mismo accionado, y por las mismas acciones u omisiones, jamás tuvieron la debida diligencia de analizar tales situaciones simplemente analizaron por segunda ocasión los mismos hechos y sucesos, siendo mi representado sometido a un doble juzgamiento por las mismas causas, lo cual deviene en una clara violación al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i) que determina “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa u materia”, por lo que sin duda alguna se ha quebrantado la garantías básicas dentro del presente procedimiento constitucional.” (sic) (Énfasis fuera de texto original)

Señores jueces de la Corte Constitucional, realmente causa estupor jurídico, vergüenza ajena tener que leer estas afirmaciones y más todavía que son esgrimidas por el Consejo de la Judicatura, con la gravedad que aquello conlleva y, expresamente pedimos que se haga un enérgico llamado de atención a los proponentes, entidad, representante y defensores técnicos porque aunque se dice folclóricamente que “el papel aguanta todo” no es dable que sea una institución como el Consejo de la Judicatura la que pretenda engañar e inducir al error, toda vez que está verificado que quien ha omitido a conveniencia la realidad procesal y faltando a la verdad es precisamente quien propone la demanda de acción extraordinaria de protección. Quienes han actuado a sabiendas, con toda la intencionalidad de perjudicar no sólo a los jueces que actuamos en estricto sentido de justicia constitucional, sino además a la justicia en sí y engañar a los jueces de la alta Corte Constitucional son precisamente los proponentes ya indicados. De sus

propias aseveraciones y omisiones se verificó textualmente que NO se trata de las mismas acciones u omisiones, NO se trata de los mismos hechos y sucesos, no se ha sometido a un doble juzgamiento pues no existía cosa juzgada constitucional, además que sí analizamos tales situaciones como también lo hemos demostrado con la transcripción de las partes atinentes de nuestra sentencia.

Es tan grosera la falacia de la entidad pública que pareciera que nunca leyó la sentencia que ataca y, creemos que fue así por cuanto omitió incluir en su demanda las partes de nuestra decisión escrita que demostraban su velada posición, así, en el considerando séptimo numeral siete, claramente expusimos:

“Luego de haber detallado en numerales anteriores, que al legitimado activo en su calidad de sumariado no se le notificó el informe motivado, 197/033/2016, dentro del expediente disciplinario No. 09001-2016-0191-F, de fecha Guayaquil martes 03 de mayo del 2016, a las 11h37 y a más de eso, la falta de existencia de los nombres y apellidos de los miembros que integraron el Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus firmas y rúbricas al momento de expedir la resolución acogiendo dicho informe motivado, se evidencia claramente con ello, que el legitimado activo presenta nuevos elementos y hechos detallados en este nuevo trámite constitucional que el anterior que propuso en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas al que le correspondió el No. 09286201804563, en él se percata que el legitimado activo sólo atacó la falta de notificación del informe motivado, e indicó que por falta de ese informe motivado se le vulneraron sus derechos constitucionales como el derecho a la defensa, la seguridad jurídica como se encuentran detallados en el Art. 76, numeral 7 literal a y Art. 82 de la Constitución. Pero, es de acotar que en el presente trámite constitucional, No. 12201-2022-0113(1) el legitimado activo, a más de indicar que se lo dejó en indefensión por no hacerle conocer el informe motivado, indica que la resolución expedida por el pleno es nula e inexistente dado que incumple con los requisitos básicos para que puede llamarse resolución, esto es que la misma no cuenta con las respectivas firmas y rúbricas, nombres y apellidos de quienes conformaron el Pleno del Consejo de la Judicatura que la expidió, o sea, se verifica que se está tratando en este nuevo trámite de acción constitucional de hechos nuevos y es por ello que este Tribunal entra a conocer y resolver la misma.”
(Énfasis fuera de texto original)

Señores jueces de la Corte Constitucional, preguntamos, ¿se podía ser más claros sobre por qué no existía cosa juzgada constitucional? ¿Cómo se puede permitir el Consejo de la Judicatura afirmar en su demanda de acción extraordinaria de protección que hemos analizado los mismos hechos cuando del texto transcrito y que consta en la sentencia –que pareciera que nunca leyeron- fuimos explícitos en indicar

que, habían nuevos hechos, que diferían de los previamente planteados en acción de protección anterior, singularizando cuáles eran esos nuevos hechos y que por ello se entraba a conocer y resolver la acción de protección que nos había correspondido conocer, más allá de eludir nuestra obligación de impartir justicia constitucional afirmando quizá que no había vulneración de derechos o que, ya existía cosa juzgada, cuando no era así.

Rezan adagios populares que “La razón no pide fuerza” o que “La ignorancia es atrevida” y, en este caso el texto de nuestra sentencia nos da la razón sin necesidad de fuerza, siendo la ignorancia jurídica no sólo atrevida sino velada, tratando de inducir al engaño al juzgador de la Corte Constitucional y lográndolo en parte, como hemos señalado. No se puede permitir este tipo de atropellos a la justicia constitucional, porque va más allá de cuestionar una decisión judicial desfavorable a sus intereses, a través de las vías que la Constitución de la República y la ley franquea para ello; la conducta de la entidad pública desdice de lo que debe ser el ejercicio de la justicia constitucional y es más reprochable aun proviniendo del propio Consejo de la Judicatura. Es, sencillamente, inaceptable.

Y, como si fuera poco lo demostrado, con el mencionado atrevimiento, sin fundamento alguno, en el romano X la entidad pública se permite solicitar declaratoria de error inexcusable para los jueces que integramos el tribunal de alzada, pretendiendo sentar un precedente nefasto de que, en caso de un juzgador fallar en contra de su conveniencia se tratará de hacerlo sancionar inclusive sin sustento como en el presente caso, buscando imponer una auto censura a la justicia constitucional y tornar sus garantías en un canto a la bandera. ¿Acaso hemos bregado durante más de quince años en el Ecuador para que progrese la justicia constitucional, el garantismo, el neo constitucionalismo para que con estas actitudes inquisidoras y arcaicas se busque silenciar la voz del derecho y de la justicia? ¿Acaso hemos arado en el mar? Es cabalmente indefendible. Se pretende que las garantías que protegen a los ciudadanos sean simple letra muerta. Es impresentable y constituye un despropósito total.

Ubica la proponente de la acción extraordinaria de protección en la página 12 de su demanda, segundo párrafo nuevamente que hemos sometido “...por segunda ocasión bajo los mismos argumentos y hechos fácticos...” faltando a la verdad con desparpajo y, a la vez osa invocar el garantismo para con los derechos de los intervinientes, cuando a todas luces lo que pretende es exactamente lo contrario, que la probada vulneración de derechos del ciudadano Galo Enrique Ramos Viteri quede sin respuesta justa y sentar el precedente de que por ser una institución pública puede hacer tabla rasa de la Constitución y la ley.

Por supuesto que la administración de justicia se ha visto y se ve avergonzada, pero es por este tipo de demandas que no sólo carecen de fundamento, sino que además hacen uso intencional de la tergiversación, de la omisión, para inducir a engaño a los juzgadores y perjudicar a quienes han actuado en derecho y justicia o a quienes han buscado la reparación a la vulneración de sus derechos constitucionales.

Finalmente, en cuanto a la pretensión indicada en el romano XI de su demanda, la rechazamos frontal y enérgicamente, pues se pretende dejar sin efecto una sentencia justa, motivada y respetuosa de la Constitución de la República y los derechos de las partes, permitiéndose afirmar que no se vulneró derecho constitucional alguno y que, además, se declare el error inexcusable de los jueces que emitimos la sentencia que ha disgustado a la institución pública.

Preguntamos, si la inexistencia del documento original (resolución administrativa disciplinaria con una grave consecuencia para el sumariado) que debía contar con las firmas respectivas de las autoridades que tenían la potestad de emitir dicho pronunciamiento como verificación de la manifestación de su voluntad, no es vulneración de derechos constitucionales, ¿Qué lo es?; si ni siquiera pudo rebatir el Consejo de la Judicatura atendiendo lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo aseverado y sustentado documentalmente por el legitimado activo en la acción de protección 12201-2022-01113 en cuanto a que no se pudo verificar que siquiera haya existido la sesión donde se habría tomado la decisión y que lo que se presentaron fueron cuatro páginas que formaban parte de un documento de más de cincuenta páginas, sin dar razón de por qué aquello ocurrió, llegando incluso a verificarse que en ciertos documentos no existía por lo menos la identificación con nombres y apellidos de los responsables, menos la suscripción de los mismos, ¿Acaso no constituye aquello vulneración de derechos constitucionales? Cuando la consecuencia jurídica de esa situación verificada afectó de forma trascendente, prolongada y sostenida el proyecto de vida del ciudadano Galo Enrique Ramos Viteri.

Si se acogen las afirmaciones sin sustento del Consejo de la Judicatura en el sentido que no existe vulneración a derechos constitucionales, entonces mañana se podrá ingresar a la cárcel a un ciudadano sin que exista respaldo de la audiencia donde se le ordenó la prisión preventiva. O, sin que exista orden escrita y firmada por autoridad competente. Bastará que exista un documento sin que estén al menos los nombres y apellidos de quien es responsable de aquello y plasma su manifestación de voluntad a través de su firma y rúbrica. Si se acoge la postura del Consejo de la Judicatura en esta acción extraordinaria de protección no se necesitará que los jueces firmen sus sentencias y tendrán que reformarse los códigos que así lo mandan. No se requerirá que el Presidente de la República firme los decretos ejecutivos y así en

demás, todos los documentos de autoridad pública que afecten derechos de uno o varios ciudadanos podrán no ser suscritos y no pasará absolutamente nada. Daríamos sustento a la anarquía. Y, eso es lo que se pretende y, lamentablemente, la mayoría del tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ha acogido al trámite esa barbarie.

Lo que corresponde y, confiamos en el criterio de los integrantes de la Corte Constitucional incluyendo a los doctores Pablo Enrique Herrería Bonnet y Richard Omar Ortiz Ortiz, que seguramente al profundizar en el estudio de esta causa darán cuenta que la propuesta y la pretensión del Consejo de la Judicatura no tiene asidero y falta a la verdad, desestimando la presente acción de protección al no existir vulneración de derechos en la sentencia atacada.

Como segunda parte de este informe, haremos un análisis del auto de admisión de fecha 12 de julio de 2024, en primer lugar, del voto de mayoría de los jueces Pablo Enrique Herrería Bonnet y Richard Omar Ortiz Ortiz; y, posteriormente del voto salvado de la jueza Ximena Alejandra Cárdenas Reyes.

El voto de mayoría que admite a trámite la acción de protección propuesta por el Consejo de la Judicatura, en nuestro criterio, adolece de una motivación pertinente que responda a la realidad fáctica de lo propuesto por la entidad accionante, asume posiciones que no competen a la actividad del juez constitucional de admisión, omite las tergiversaciones y falacias evidentes, así como los crasos y reiterados errores contentivos de la demanda cuestionada, como a continuación detallamos, sin que sea necesario repetir en extenso lo que ya se ha verificado de forma pormenorizada anteriormente en este informe.

Respecto de lo indicado por el voto de mayoría en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no tenemos nada que expresar. En cuanto a lo indicado en el párrafo 8, sobre los requisitos formales, no estamos de acuerdo con vuestra afirmación de que “*En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.*”, esto por cuanto uno de los requisitos del Art. 61 LOGJCC establece en el numeral 5: *Identificación **precisa** del derecho constitucional violado en la decisión judicial.* (Énfasis fuera de texto original) y, como ha quedado vastamente demostrado en este informe, a más de existir vagas afirmaciones de la entidad pública, resultan no sólo erradas, inconexas e inatinentes, sino que responden a omisiones e incluso falacias, invocación de datos incorrectos, no mención de otros datos relevantes como la cronología de los nuevos hechos, invocación de precedentes inaplicables porque no existían al momento de emitirse nuestra sentencia, condiciones todas que determinan

que la precisión exigida en dicho numeral, ni de lejos, se ha cumplido en la demanda de acción extraordinaria de protección que no debió ser admitida.

Conforme consta en el párrafo 9 del voto de mayoría expresan que la acción extraordinaria de protección se circunscribe a la presunta vulneración de tres derechos constitucionales: **a)** la garantía del debido proceso referente a la motivación; **b)** la seguridad jurídica; y, **c)** principio de *non bis in ídem*. Es decir, quedó así circunscrito lo que debía verificarse para la admisión o no de la garantía jurisdiccional propuesta.

Conforme lo indicado en el párrafo 10 del voto de mayoría, se ratifica que la supuesta vulneración a la garantía de motivación respondería a que “...*el accionante impugnó mediante acción constitucional y acción subjetiva bajo las mismas circunstancias y los mismos hechos fácticos el acto administrativo...*” (sic) (Énfasis fuera de texto original); esta afirmación ha quedado destruida con el análisis efectuado *ut supra* en este informe, además con la transcripción de las partes atinentes de nuestra sentencia, donde se confirma que de forma expresa y puntual indicamos que se entraba a analizar y resolver la causa porque no existía identidad objetiva al tratarse de nuevos hechos, que como hemos demostrado, incluso en la cronología de los documentos que sustentan dichos nuevos hechos, era imposible que fueran conocidos y tratados en la primera acción de protección por cuanto al año 2018 cuando se propuso aquella, ni siquiera existían dichos medios instrumentales ya que la entidad pública que es la misma aquí accionante, no había permitido el acceso a la información completa, vulnerando con ese comportamiento lo establecido en el Art. 76, numeral 7, letra d) de la Constitución de la República. Comprendemos que el Consejo de la Judicatura omite esa parte trascendente de nuestra sentencia porque deja sin piso su acción extraordinaria de protección, más hacemos énfasis en aquella omisión, en esa mutilación de la realidad procesal que es constatable por la Corte Constitucional, puesto que de aquello se sirvió para, de forma reprochable, inducir a error a los juzgadores del tribunal de Sala de Admisión, en el que incurrieron dos de los tres jueces que lo integraban.

También los indujo al error cuando invocó una sentencia emitida por esta Corte (2901-19-EP/23) que **no estaba vigente** al momento de pronunciar nuestra sentencia. Sí llama la atención que los jueces que emitieron el voto de mayoría no cayeron en cuenta de aquello, pero sí lo hace notar la jueza en el voto salvado en su párrafo 4.2; y, con ese argumento errado pretende que se considere que se ha inobservado que el legitimado activo había presentado una demanda contencioso administrativa, cuando a la época en que se presentó la acción de protección y que incluso se resolvió la misma, como ya hemos indicado previamente, no sólo que no había impedimento para ello sino que las propias sentencias de la Corte

Constitucional que también hemos singularizado, franqueaban dicha posibilidad sin excluir entre sí el control de constitucionalidad y el control de legalidad planteado ante justicia constitucional y justicia ordinaria, respectivamente.

Llama poderosamente la atención que en el voto de mayoría los jueces no se percataron que el Consejo de la Judicatura basa su argumento de vulneración a la garantía de motivación citando jurisprudencia que versa sobre el test de motivación, mencionando expresamente la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, cuando a la fecha de emisión de nuestra sentencia estaba ya en vigencia la sentencia 1158-17-EP/21 que introdujo las nuevas pautas de motivación. Habría sido suficiente que repararan en esta situación para inadmitir la acción extraordinaria de protección, puesto que no cumplía con lo determinado en el Art. 62 numeral 1 de la LOGJJC, en cuanto debía existir un argumento claro sobre el derecho violado y sucede totalmente en contrario. Con amplitud se ha analizado este aspecto anteriormente en este informe.

En cuanto a lo afirmado en el párrafo 11 del voto de mayoría, referente a la alegada violación a la seguridad jurídica, como ya se ha hecho notar fundadamente, el extravío de la entidad accionante es craso, puesto que insiste hablar de que la segunda acción de protección ha tratado “bajo los mismos hechos” de la acción de protección 09286-2018-04563, lo que está demostrado es falso, al tratarse de hechos diferentes que fueron probados mediante instrumentos que no existían a la fecha de planteamiento y resolución de dicha garantía jurisdiccional por la voluntad, o falta de ella, del Consejo de la Judicatura en otorgar acceso al expediente original del procedimiento disciplinario y la obtención de las certificaciones y copias pertinentes. Huelga decir que no son los mismos hechos y que, por esa mutilación de la información procesal que efectuó en su demanda de acción extraordinaria de protección, se indujo a error a los jueces que admitieron la acción extraordinaria de protección en voto de mayoría.

En el párrafo 12 de dicho voto nuevamente se considera el argumento de que el legitimado activo previamente había presentado una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, que dicha acción no prosperó y se archivó la misma. Como se explicó también previamente, en la justicia ordinaria no se analizó el fondo de dicha demanda bajo control de legalidad, además que, a la fecha de proposición de la misma, así como de la acción de protección que conocimos y resolvimos, no existía impedimento para aquello. Situación cronológica no constatada en el voto de mayoría y que era relevante para admitir o no esta demanda, decantándose por mera lógica que debió ser inadmitida.

En el párrafo 13, relativo a la supuesta e inexistente vulneración al principio *non bis in ídem* nuevamente utiliza el mismo argumento de que ya se había presentado una acción de protección en el año 2018 (09286-2018-04563) que supuestamente fue “*por la misma causa*” lo que ha quedado completamente descartado de la llana lectura de nuestra sentencia y desde el texto de la demanda de acción de protección 12201-2022-01113, omisión que de manera conveniente el Consejo de la Judicatura utiliza sin tapujos para simular un doble juzgamiento que no existe en forma alguna.

Tanto es así que, de los supuestos cuatro elementos para configurar cosa juzgada quedó demostrado previamente en este informe que no confluyen la identidad de hecho (*eadem res*) pues son hechos totalmente diferentes los propuestos desde la demanda de la segunda acción de protección, que como hemos reiterado, cronológicamente era inviable que los planteara en la primera acción de protección al no contar con los instrumentos que le permitieran probar aquellos hechos jamás tratados, puesto que recién fueron otorgados con mucha posterioridad, no se versaba sobre la falta de notificación del informe motivado dentro del proceso administrativo disciplinario sino, totalmente distinto, sobre la inexistencia de la resolución de destitución que habría puesto fin a dicho procedimiento, inexistencia con la que no podía entonces haberse afectado, como se lo hizo, al legitimado activo. Tampoco confluye la identidad de motivo de persecución (*eadem causa pretendi*) toda vez que, si bien, a su conveniencia la entidad pública indica de forma general –una vez más– que se perseguía la declaración de vulneración del mismo derecho constitucional (derecho a la defensa), como hemos también previamente analizado, dicho derecho está compuesto por varios elementos que se generan en diferentes escenarios, por lo tanto debía atenderse el caso específico de los nuevos hechos y cómo se determinaba la vulneración a tal derecho en las garantías particulares que abarca el numeral 7 del Art. 76 constitucional. Entonces, nuevamente se verifica que no se cumple con lo determinado en el Art. 62 numeral 1 de la LOGJCC, por lo que debió ser inadmitida la demanda propuesta.

Con mérito en lo aquí expuesto, las pretensiones referidas en el párrafo 14 del voto de mayoría no sólo son improcedentes, sino que sentarían un precedente nefasto en la justicia constitucional ecuatoriana, como también lo hemos explicado en este informe.

Ya en el ámbito de la admisibilidad, en el párrafo 15 el voto de mayoría cita el Art. 62 de la LOGJCC. Dicho articulado textualmente dispone en su numeral 1: ***Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso***; basta leer la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la entidad pública para darse cuenta que no se cumplen

los requisitos que exige este numeral, puesto que los argumentos presentados no sólo que no son claros, sino que son contradictorios, escuetos, generales, basados en precedentes de la Corte Constitucional no aplicables por no existir al momento de emitirse nuestra sentencia (sentencia 2901-19-EP/23), basados en precedentes de la Corte Constitucional que ya no se encontraban vigentes por haberse alejado justificadamente este cuerpo colegiado de aquellos (test de motivación), postulando argumentos que mutilaban la verdad procesal a conveniencia, carente de demostrar la relación directa e inmediata de la violación alegada y no establecida, sin singularizar en forma alguna la acción u omisión de la autoridad judicial, porque lo que acusa de omisión sí consta textual y expresamente tratado en nuestra sentencia; y, además, todo lo que pretende argumentar en su demanda es directamente dependiente de los hechos del proceso, lo que el articulado y numeral citados no permite. Reiteramos que debió ser inadmitida la demanda bajo estas situaciones verificadas.

Más, indica el voto de mayoría en su párrafo 16, que se ha revisado de forma integral la acción propuesta y que de ello verifican que presenta la demanda argumentos claros. Nos permitimos discrepar jurídicamente con aquella afirmación de vuestras autoridades toda vez que, al darse una revisión integral de esta demanda era inviable que se ubicaran argumentos que no fueran generales, escuetos, contradictorios o extraviados, todo lo contrario, a la claridad que exige la norma señalada.

Estimamos que el error inducido en los jueces que emiten el voto de mayoría radica en que no han tomado el texto del Art. 62 numeral 1 de la LOGJCC en su redacción, que hemos aquí transcrito y es preclara, sino que ubican como parámetros para considerar cumplido dicho numeral, textualmente: “...*la demanda presentó argumentos claros sobre la relación entre la posible vulneración de sus derechos constitucionales y las actuaciones judiciales en las que se habrían materializado dichas violaciones, junto con una justificación jurídica que demuestre cómo se habrían materializado las transgresiones argumentadas.*” Es evidente de la transcripción aquí efectuada, al contrastarla con el contenido del numeral 1 del Art. 62 de la LOGJCC, que no se corresponde a los parámetros del examen que debía efectuarse. Tampoco se cumple con lo invocado respecto de la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18, ya que los argumentos contentivos en la demanda de acción extraordinaria de protección pueden ser todo menos claros y acatadores de lo determinado en los mencionados numeral y artículo de la LOGJCC. No debió por tanto admitirse a trámite esta acción.

Estimamos errada la afirmación del voto de mayoría que consta en el párrafo 17, esto es “*Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada...*” por

contrario, el fundamento de la acción propuesta se fundamenta desde su inicio hasta su pretensión en calificar a la sentencia atacada como injusta y equivocada, lo que se constata de la simple lectura de la demanda. Además, se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de precedentes jurisprudenciales que estaban o bien no vigentes porque aún no existían jurídicamente o que, habían sido ya reemplazados por otros que eran de conocimiento general. Y, finalmente, de forma evidente se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los operadores judiciales, es decir, de los juzgadores, claro de una forma omisiva, mutiladora, a conveniencia, respecto de lo que dijo haber probado en cuanto a la presentación de otra acción de protección y una acción contencioso administrativa y cómo lo había considerado o no nuestro tribunal de alzada. Ante ello es preclaro que no debió admitirse a trámite esta acción.

Respetuosamente discrepamos de la afirmación del voto de mayoría que indica “*La entidad accionante indicó **de manera detallada** que su reclamo se enfoca en cómo se habrían violentado sus derechos constitucionales a través de la sentencia impugnada. Por lo tanto, la demanda cumple con los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 3, 4 y 5, así como con los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales y 7 del artículo 62 de la LOGJCC*” (sic) (Énfasis fuera de texto original); puesto que lo hizo de forma general, sin establecer qué parte de la sentencia generaba la supuesta e inexistente vulneración de tal o cual derecho. Destacamos que en la parte final de dicho párrafo 17 se indica en plural “los numerales y 7 del Art. 62 de la LOGJCC.”, pero no se indica más que en singular el número 7. Ante la constatación hecha durante este informe, no debió admitirse a trámite esta acción.

En cuanto a la relevancia constitucional, afirma el voto de mayoría que la entidad accionante “...demostró y fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones y de los problemas jurídicos propuestos a lo largo de su demanda...” situación con la que discordamos toda vez que, como hemos demostrado, en la demanda se utilizaron argucias, omisiones, falacias, se mutiló a conveniencia la verdad procesal, y bajo esas circunstancias no era dable que se admitiera la acción propuesta. La supuesta relevancia constitucional, según el voto de mayoría se habría establecido aseverando (no justificando) la vulneración del principio *non bis in ídem* al tramitarse y resolverse una segunda acción de protección supuestamente “sobre los mismos argumentos y hechos fácticos”, cuando está cabalmente demostrado que versó sobre otros argumentos y otros hechos totalmente distintos.

Resaltamos que la entidad accionada textualmente indica conforme la transcripción que efectúa el voto de mayoría en el párrafo 18 “...por lo tanto **existía prohibición expresa de la ley y de la Constitución** a ser juzgado por las mismas causas y bajo las mismas pretensiones...” (Énfasis fuera de texto original); pero, en el párrafo

inmediato anterior, esto es el 17, los mismos jueces que generan el voto de mayoría afirmaron textualmente “...*se observa que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley...*” (Énfasis fuera de texto original); evidente contradicción puesto que sí se fundamentó la acción en una supuesta errónea aplicación de la ley y la Constitución de nuestra parte. De las propias palabras textuales contentivas en el voto de mayoría se verifica que no se cumplió con lo exigido en el Art. 62 numeral 1 de la LOGJCC, por lo que nos ratificamos en que esta acción de protección debió ser inadmitida.

Como también se expresó previamente en este informe y se reitera en el párrafo 18 del voto de mayoría, la entidad accionante invoca el garantismo de los derechos de los intervinientes, pero de forma subrepticia mutila, omite, socava la verdad procesal para pretender que solamente se estime en su favor el mentado garantismo, más no que hayamos observado, como lo hicimos, una actuación garantista respecto de la probada vulneración de derechos constitucionales en la acción de protección que conocimos y resolvimos. Como también expresamos, claro que estamos avergonzados, pero por este comportamiento velado que desdice de lo que debe ser el actuar del Consejo de la Judicatura que, contrario a lo comprobado en este informe, debe dar ejemplo de rectitud y honestidad al litigar.

Nos llama la atención que en el párrafo 19 del voto de mayoría, respecto de los presupuestos del numeral 8 del Art. 62 de la LOGJCC, esto es “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”, se expresa textualmente “...*respecto al requisito de admisibilidad recogido en el numeral 8 del artículo ibidem, este Tribunal considera que, prima facie, los hechos expuestos representan una violación grave de derechos constitucionales.*” Es decir, se afirma que los hechos expuestos representan una violación grave a derechos constitucionales, pero no es sino una afirmación general no fundamentada, más cuando se ha establecido de manera clara que no existe ninguna vulneración a derechos constitucionales en nuestra sentencia, menos una grave.

Análisis aparte merece lo expresado en el mismo párrafo 19 en cuanto “...*Además, la admisión del presente caso permite profundizar respecto al non bis in ídem y acerca de la posible improcedencia y/o falta de competencia de los operadores judiciales de la provincia de Los Ríos, dado que los hechos del caso y el domicilio del accionante tienen lugar en la provincia de Guayas.*” Primero, el tantas veces mencionado principio *non bis in ídem* no ha sido afectado toda vez que no hay

identidad objetiva al tratarse de hechos diferentes, como reiteradamente se ha indicado en este informe y expresamente consta aclarado en nuestra sentencia. Y, en cuanto a la supuesta improcedencia y/o falta de competencia, es altamente llamativo, como lo hace notar también el voto salvado en su párrafo 7 que, en parte alguna de su demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante no planteó alegación alguna y, precisamente no lo hizo porque aquello fue dilucidado mediante auto de fecha 31/01/2023 08:18 que resolvió la apelación al auto de inadmisión emitido por la jueza de primer nivel de fecha 30 de diciembre de 2022, a las 14h05, basándose en que el entonces servidor judicial cumplía sus funciones en la ciudad de Guayaquil y que además, el acto administrativo sancionador fue emitido en la ciudad de Quito, por lo que conforme el Art. 7 de la LOGJCC, indicó la jueza de primer nivel, que no sería competente. Más, como se hace notar en el pronunciamiento sobre este incidente, en el acápite referente a los antecedentes procesales textualmente “...2) *Mediante documento obrante del proceso **consistente en contrato de arrendamiento**, el legitimado activo indica que en la temporalidad en que presenta su demanda de acción de protección **tiene su domicilio en este cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos**, lo que a su entender, radica la competencia en esta sección territorial...*” (Énfasis fuera de texto original); se hace constar también que la jueza de primer nivel no tuvo objeción respecto de la verificación documental del domicilio del legitimado activo, pues en su auto de inadmisión expresa “...**SEPTIMO: De la documentación apareja e incluso de la narración del contenido de esta Acción de Protección, se advierte que el legitimado activo ejerció sus funciones en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil; el acto administrativo cuya violación se alega, fue emanado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con sede en Quito, Provincia de Pichincha; si bien es cierto que el accionante ha indicado en su demanda, que tiene su domicilio en esta ciudad de Babahoyo, Provincia de “Los Ríos”, conforme lo ha demostrado con un contrato de inquilinato celebrado entre el compareciente, y la señora Lcda. Carmen del Rocío Aguilar García, con fecha 20 de Abril del 2022, posterior al acto supuestamente violatorio y que dice fue el 31 de Mayo del 2016; la Corte Constitucional, ya previamente ha advertido que obviar las reglas procedimentales de la competencia, provoca un vicio grave e insalvable y que afecta la garantía básica de la tutela judicial efectiva de contar un con un juez natural que se encuentra habilitado adjetiva y sustancialmente para conocer y resolver la causa...**” (Énfasis fuera de texto original), siendo evidente que aplica erradamente las reglas relativas a la competencia en cuanto a una acción de protección.

Por ello, por unanimidad se aceptó la apelación y, verificada la competencia a favor de la jueza entonces actuante, se revocó el auto de inadmisión, sustentando esa decisión al manifestar: ‘...5.1) *El Art. 86 de la Constitución de la República*

establece: ... Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...; en concordancia el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: ...Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados...; 5.2) De lo citado se colige que la controversia se centra en dirimir si lo determinado en las normas citadas como “el lugar donde se producen sus efectos” refiriéndose a las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales alegadas en una acción de protección corresponde únicamente al lugar donde se emite la decisión o al lugar donde se cumplían las labores del servidor público destituido – conforme el caso específico- y no, donde tiene su domicilio que la jueza de origen considera demostrado es en este cantón Babahoyo. Al respecto, la Corte Constitucional de transición en su sentencia No. 038-10-SEP-CC; caso No. 0367-09-EP; expresa: ...La Corte, para resolver el tema de la competencia relacionada con la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, objeto de estudio, hará uso de las siguientes técnicas de interpretación constitucional: 1) la integridad o unidad constitucional, en el sentido de que la Constitución posee un conjunto de normas coordinadas y correlacionada entre sí. En otras palabras, la Constitución ha de entenderse de manera integral. Por tanto, el análisis debe efectuarse tomando en cuenta las demás normas contenidas en la Constitución; y, 2) el criterio teleológico o finalista, según el cual los fines deben relacionarse con los propósitos expuestos en el modelo de Estado en su dimensión objetiva o subjetiva; así, cabe resaltar lo contenido en el artículo 1 de la Constitución, que dice: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social...” circunstancia que obliga al juez a tener una visión relacionada con el deber ser, proyectando el modelo de Estado diseñado por el constituyente en sus fallos, es respeto del principio de Supremacía Constitucional. La competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución...” “...Las reglas de competencia en materia constitucional no son rígidas, ya que exponen los siguientes supuestos de competencia: 1) el juez del lugar donde se

origina el acto u omisión; 2) donde se producen los efectos de la acción u omisión; 3) en el lugar del domicilio del demandado...”; **5.3)** En el fallo que es precisamente sobre situaciones de competencia en materia constitucional, continúa la Alta Corte expresando que la competencia en materia de derechos es flexible, no rígida, e incluye que se puede presentar la acción de protección, en el domicilio del legitimado activo, pues en su razonamiento jurídico los efectos de la vulneración de derechos constitucionales persiguen a quien los sufre de manera intrínseca y permanecen hasta que son subsanados. Para resolver este incidente sobre la competencia en materia de protección de derechos constitucionales, se debe acudir a los principios sobre los cuales descansa el procedimiento constitucional, en especial en sus numerales 1 y 4 del art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: 1.- Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. *Bajo ese prisma, tendríamos –considerando que la Jueza a quo cita sentencias también de la Corte Constitucional {...Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. (En: Sentencia No. 038-10-SEP-CC, de 24 de agosto de 2010, sentencia No. 11-14-SEP-CC de 15 de enero de 2014.) (Énfasis añadido). En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. (...)}”, ratificando este criterio además, entre otras, en Sentencia No. 1951-13-EP/20 (párr. 32, p.10). 2.2). y Nro. 028-15-SPP-CC del caso 1491-12-EP...}* en las cuales, a su entender, se inclinaría dicho cuerpo colegiado por una competencia rígida y no flexible-, ante estos dos posibles escenarios, el máximo organismo de interpretación en la materia, como es la Corte Constitucional, establece claramente las posiciones validas que se encuentran dispuestas en la mencionada sentencia 038-10-SEP-CC, que no ha sido modulada ni se ha apartado la Corte Constitucional de su ratio decidendi; y, las citadas por la jueza de origen que, cabe destacar también incluye ésta sentencia. **5.4)** Si bien aparentemente se ubica una opción de acoger y aplicar la competencia de carácter rígido en la cual, sólo se debe aplicar la competencia al juez, en donde se realizó el acto u omisión o donde se producen sus efectos, al tenor del art. 86 numeral 2 de la CRE; excluyendo el domicilio del legitimado activo como lo argumenta la jueza de origen. La otra ponencia establece una competencia de carácter flexible, y la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas no fija una competencia rígida, sino que analiza los antecedentes fácticos al tenor del art. 86 numeral 2; en donde incluye como modo de radicar la competencia el domicilio del legitimado activo. En este orden de ideas, aplicando este principio de favorabilidad de los derechos, al existir –para el juzgador- dos posibles

*interpretaciones aplicables, se debe elegir la que más proteja a los derechos de la persona, en relación de lo cual, se debe considerar el contenido esencial del art. 1 de la Constitución, en especial con el fundamento del Estado Constitucional de Derechos y justicia, en donde se debe velar por el valor de la libertad individual de manera directa o inversa como es el rasgo característico del Constitucionalismo clásico, advirtiendo del contenido material de los derechos y principios constitucionales. Razón por la cual, la supremacía de la Constitución y este principio se debe aplicar la **competencia flexible**, que en este caso en particular opera por cuanto el legitimado activo tiene, al momento de proponer su acción, su domicilio en este cantón Babahoyo, conforme lo considera demostrado la jueza a quo. El principio establecido en el numeral 4 señala: 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. De conformidad a las consideraciones constitucionales expuestas, de aplicación de la competencia flexible, un juzgador no puede inadmitir ni inhibirse del conocimiento de la acción de protección como garantía jurisdiccional, bajo los principios constitucionales establecidos en el art. 11 de la CRE, y que es solventada por el principio universal de la supremacía de la Constitución. Por lo cual, bajo este principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional, no se puede suspender ni denegar aquella, sino que el juzgador la otorgará en el sentido que más proteja la vigencia de los derechos constitucionales y bajo los principios de la administración de justicia constitucional, debido proceso, formalidad condicionada, *Iura novit curia* y *stare decisis*;*

Destacamos que el voto de mayoría incurrió en un yerro al ubicar textualmente en el párrafo 19, como hemos indicado, que “...y acerca de la posible improcedencia y/o falta de competencia de los operadores judiciales de la provincia de Los Ríos, dado que los hechos del caso y **el domicilio del accionante tienen lugar en la provincia de Guayas...**” (Énfasis fuera de texto original), cuando procesalmente se demostró que el accionante a la época de proponer su acción (29 de diciembre de 2022) tenía su domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, desde el 20 de abril del 2022, desconociendo en qué información sustenta el voto de mayoría que tenía su domicilio en la provincia de Guayas, cuando como también hemos indicado, no existió alegación alguna respecto a la competencia de los jueces de la provincia de Los Ríos de parte de la entidad accionante.

En cuanto a que “...Adicionalmente, esta causa permitiría profundizar acerca de la improcedencia de acción de protección en asuntos laborales **en los cuales el accionante ya activo la justicia constitucional**. Por su parte, la gravedad y trascendencia nacional se desprende del hecho de que **la sentencia impugnada podría afectar a todo el sistema de justicia**, a través de sus potenciales

vulneraciones de derechos constitucionales.” (Énfasis fuera de texto original); como se podrá apreciar dentro de nuestra sentencia, no se adujo que el entonces legitimado activo no hubiera previamente acudido a la justicia constitucional, pero como reiterada y expresamente indicamos en nuestra sentencia y también hemos expresado en este, nuestro informe, no existía identidad objetiva al tratarse de nuevos hechos y la demanda de acción de protección expresaba la vulneración de derechos constitucionales no sólo concernientes a la garantía del derecho a la defensa, amén de la amplitud que este derecho engloba como también ya hemos manifestado, por lo que no se cumplían los requisitos indispensables para estimar que existía cosa juzgada constitucional. Si, como podrán verificar, nuestra sentencia no ha vulnerado ningún derecho constitucional y por contrario, ha declarado una probada vulneración de parte de la entidad pública ahora accionante, determinado las medidas de reparación estimadas pertinentes conforme la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, materializando la protección a los derechos que consagra nuestra Constitución, preguntamos: ¿cómo se podría afectar a todo el sistema de justicia? Partiendo que la afectación puede ser negativa o positiva, estimamos que en este caso sería positiva ante la actuación imparcial y motivada como jueces para otorgar una respuesta justa ante una insoslayable vulneración de derechos constitucionales que jamás la institución pudo refutar conforme el Art. 16 de la LOGJCC. Por lo expuesto, en cuanto al voto de mayoría, disentimos de la admisión a trámite que se dictó.

Como observación planteamos que, en cuanto a lo determinado en el párrafo 24, esto es, *“Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.”*, en el Art. 62 de la LOGJCC se establece que *...Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración **no será susceptible de apelación**; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión...* (Énfasis fuera de texto original); y, el Art. 23 del Reglamento invocado refiere que *...De la decisión de la Sala de Admisión **no cabe recurso alguno** y la misma causará ejecutoria...*(Énfasis fuera de texto original); más, si atendemos, como corresponde, lo establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, referente al orden jerárquico de aplicación de las normas, encontramos que una ley orgánica se encuentra en el nivel tercero, sólo por debajo de la propia Constitución y de los tratados y convenios internacionales; más, los reglamentos como el citado, está en el nivel sexto en sentido descendente, por lo tanto no podría estar por sobre la LOGJCC, franqueando la posibilidad de que se pueda interponer un recurso

horizontal respecto de la decisión de la Sala de Admisión. Duda que bien podría ser absuelta por la Corte Constitucional cuando lo estimare pertinente.

En cuanto al voto salvado de la jueza constitucional Dra. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes, que de su lectura se verifica apegado a la realidad procesal de lo actuado, que es el universo del juzgador, expresa en el párrafo 3 que “*Contrario a lo que determina el voto de mayoría, considero que la demanda no cumple con algunos requisitos para ser admitida.*”; y, basa su postura jurídica analizando cada una de las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por la entidad accionante.

Así, en el párrafo 4 se refiere a la posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, bien hace notar en el sub párrafo 4.2 que “*La entidad accionante se refiere a la sentencia 2901-19-EP/23 y cita textualmente una parte de la misma.*”, precisamente esta sentencia que invoca la accionante para pretender sustentar su argumento de vulneración a la garantía de la motivación, **no estaba aún vigente** cuando emitimos nuestra sentencia, por lo que debió ser descartada de plano dicho argumento pero no lo hizo el voto de mayoría ya que ni la menciona siquiera.

En el párrafo 5 se refiere a la posible vulneración a la seguridad jurídica, y que la entidad pública ha invocado las sentencias 031-09-SEP-CC y 0016-13-SEP-CC citando una parte de las mismas. Que, la accionante afirma que no se ha cumplido ninguno de los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC y se reitera en la existencia de una acción de protección previa que tornaba la nueva acción en improcedente, lo que, a decir del Consejo de la Judicatura, jamás fue analizado por los jueces de alzada.

En el párrafo 6 refiere el voto salvado sobre la posible trasgresión al *non bis in ídem* y que la entidad accionante ha indicado que confluyen cuatro elementos para considerar la existencia de cosa juzgada, que entre aquellos existe identidad de hecho (*eadem res*) así como identidad de motivo de persecución (*eadem causa pretendi*) que como previamente hemos explicado, no se cumple en forma alguna por no tratarse de los mismos hechos y por no ser posible contraer el derecho a la defensa sino que deben observarse todos sus componentes. Que, además, el Consejo de la Judicatura estaría siendo sometido a un doble juzgamiento y que no tuvimos la debida diligencia de analizar tales situaciones, sino que simplemente analizamos por segunda ocasión los mismos hechos y sucesos.

Indica de forma acertada en el párrafo 7 que la entidad accionante nada alegó sobre la garantía de ser juzgado por juez competente. Observación con la que se concuerda por corresponder a la realidad procesal.

Que, respecto a la relevancia constitucional, la entidad accionante tampoco planteó ningún argumento, párrafo 8 del voto salvado.

En el párrafo 9, a diferencia del voto de mayoría, hace una cita textual del Art. 62 numeral 1 de la LOGJCC, lo que le permite cumplir un examen apegado a la norma y a la verdad procesal.

Acertadamente indica en el párrafo 10 que en el voto de mayoría se ha indicado **de forma general** que la demanda presentó argumentos claros sobre la vulneración de derechos constitucionales, afirmación que no es compartida por la mencionada jueza, sino que además indica “...Desde mi análisis, **la acción no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC...** (Énfasis fuera de texto original) y, emite las razones para su posición:

Que respecto de la posible vulneración a la seguridad jurídica la entidad accionante si bien alega la inobservancia de dos sentencias constitucionales, únicamente cita una sección de éstas sin identificar alguna regla de precedente o desarrollar por qué alguna de ellas sería aplicable al caso concreto, contraviniendo así lo determinado en la sentencia 1943-15-EP/21, esto es: “*Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, **para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso***” (Énfasis fuera de texto original), lo que brilla por la ausencia en la demanda indebidamente admitida a trámite ya que los argumentos no son claros y no reúnen estos mínimos requisitos necesarios comunes, lo que no fue atendido por el voto de mayoría.

Que, respecto de la alegada trasgresión del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente, la entidad accionante NO planteó argumento alguno, no expuso una base fáctica y una justificación jurídica; por lo que estimamos ante este argumento inexistente, no debió siquiera incluirse en el voto de mayoría.

En el párrafo 11 del voto salvado, se indica con claridad el desacuerdo respecto de cómo el voto de mayoría ha considerado el requisito establecido en el Art. 62

numeral 3 de la LOGJCC, que señala que el argumento no debe agotarse “*solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”, puesto que la entidad accionante se limitó a cuestionar el análisis de la Corte Provincial sobre la procedencia de la acción de protección, sin desarrollar argumentos sobre esa supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, más allá de considerar que la decisión estuvo equivocada. Verifica que no se cumple el requisito y no debió admitirse la acción.

Que, en la misma línea, el Consejo de la Judicatura planteó alegaciones que cuestionan la procedencia de la acción de protección y que supuestamente el legitimado activo había reconocido que la vía idónea era la ordinaria. Nuevamente la entidad accionante se centra en lo injusto o equivocado de la decisión pues, aunque alega que la falta de motivación deviene en arbitrariedad, no refiere argumentos sobre esa supuesta trasgresión. Otro motivo para que no fuera admitida a trámite la acción.

Que, sobre la supuesta vulneración al principio *non bis in ídem* la entidad accionante incorporó un argumento mínimo aduciendo que existiría en el caso un doble juzgamiento por existir una acción de protección anterior. Y, al respecto, en cuanto a la relevancia constitucional, en el párrafo 12 del voto salvado explica la juzgadora constitucional que, el requisito normativo establecido en el Art. 62 numeral 2 de la LOGJCC, requiere del recurrente que justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Más, de la lectura integral de la demanda, no se aprecia que la entidad accionante haya establecido fundamento alguno sobre la relevancia constitucional.

Que, como explica en el párrafo 13, el numeral 8 del Art. 62 de la LOGJCC dispone que la Corte Constitucional debe verificar que la admisión permita “solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Pero que, en este caso no se advierte que los argumentos sobre la alegada trasgresión al *non bis in ídem* permitan alcanzar ninguno de los criterios determinados en el referido numeral 8.

A continuación, en el párrafo 14 del voto salvado, se analiza que la alegada vulneración de los derechos no se refiere a características particulares sobre intensidad o frecuencia que permitan identificarlas como graves. El caso **no reviste de trascendencia nacional ni novedad que permita la resolución de un problema jurídico que tenga aptitud para un posible desarrollo jurisprudencial**, pues la misma entidad accionante hace relación a jurisprudencia de esta Corte que ha desarrollado problemas jurídicos sobre la improcedencia de la acción de protección.

Que, tampoco se identifica que sea posible pronunciarse sobre la inobservancia de precedentes constitucionales a partir de la argumentación de la demanda. Por ello, afirma el voto salvado que **la acción extraordinaria de protección incumple con el requisito de relevancia constitucional.**

Finalmente, en el párrafo 15 del voto salvado, concluye la jueza constitucional que *“Toda vez que la demanda se encuentra incurso en causales de inadmisión, considero que la causa debió ser inadmitida.”* (Énfasis fuera de texto original)

Más allá de coincidir con los manifiestos del voto salvado destacamos que exponen lo que corresponde a la realidad procesal de forma detallada, no general, acogiendo taxativamente los requisitos establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y analizando cada uno de ellos al contraste de lo que esgrimió la entidad accionante en su demanda, arribando a la fundada decisión de que no debió admitirse aquella.

Precisamente, en aras del respeto a la verdad procesal y a la esencia de la justicia constitucional, aspiramos que el Pleno de la Corte Constitucional considere lo expresado en este informe y lo sustentado en el voto salvado de la Dra. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes, a fin que no de paso a esta infundada e indebida acción extraordinaria de protección que pretende soslayar la probada vulneración de derechos que fue generada por dicha institución en época anterior y se desestime la misma.

Cumplimos de esta manera detallada y sustentada con el mandato contenido en el párrafo 21 del voto de mayoría de presentar un informe de descargo dentro del término contado desde que se nos notificó con el auto de admisión, de lo que se puede colegir que nuestra sentencia no ha vulnerado derecho constitucional alguno y que, no hemos incurrido en ninguna figura típica disciplinaria, por lo que corresponde en estricto derecho y justicia, desestimar la acción extraordinaria de protección planteada y expresar que nuestra actuación como jueces constitucionales de alzada no constituye infracción disciplinaria.

Expresamente solicitamos ser escuchados en audiencia previo a que el Pleno de la Corte Constitucional resuelva la presente acción extraordinaria de protección.

Justicia, etc.

Alexander V. Espinales Vera
Juez provincial

Jorge Luis Euvín Villacrés
Juez provincial